



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE
LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR

Bach. FRANK FRED RAMIREZ SANCHEZ

ASESORA

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE – PERÚ

2017

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Braulio Zavaleta Velarde
Presidente

Mgtr. Paul Quezada Apián
Secretario

Mgtr. Nicolás Ticona Carvajal
Miembro

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí
Asesora

AGRADECIMIENTO

A **Dios**, por haberme dado la vida, por seguir iluminando y guiando mi camino, e ir fortaleciéndome como ser humano, así como aquellas personas que son mi soporte y he logrado la culminación de mi Maestría.

A los docentes de la ULADECH – CATOLICA, quienes con su esmero, han logrado expandir mis conocimientos teóricos y prácticos, para poder fortalecer mi desempeño profesional, acorde a las exigencias laborales.

Frank Fred Ramírez Sánchez

DEDICATORIA

A mi esposa e hijas, por su apoyo, comprensión, y por enseñarme lo importante que es luchar por mis objetivos, para seguir creciendo como ser humano y profesionalmente.

A mi familia, por sus consejos, apoyo, comprensión en los momentos difíciles y por haber sido mi soporte, logrando culminar esta etapa de estudios

Frank Fred Ramírez Sánchez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2017?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa nunca, a veces, siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma por remisión, inadecuada, adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser aplicadas inadecuadamente permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema no se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental; motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was problem: How interpretation techniques are applied in the incompatibility rules, from the judgment of the Supreme Court in case No. 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 Judicial District Santa - Chimbote, 2017 ?; the overall objective was: to determine the techniques applied in the rules interpretation incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutical; design dialectical hermeneutical method. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the rules never, sometimes, always presented incompatibility in the judgment of the Supreme Court, applying for it in the form by reference, inadequate, adequate interpretation techniques. In conclusion, when properly applied allow study the judgment of the Supreme Court is properly motivated, ie give reasons argue in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right; motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis.....	i
2. Hoja de firma del jurado y asesor.....	ii
3. Hoja de agradecimiento.....	iii
4. Dedicatoria.....	iv
4. Resumen.....	v
5. Abstract.....	vi
6. Contenido (Índice).....	vii
7. Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho.....	9
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho.....	9
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	10
2.2.2. Incompatibilidad normativa.....	10
2.2.2.1. Conceptos.....	10
2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa.....	11
2.2.2.3. La exclusión.....	11
2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma.....	11
2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas.....	12
2.2.2.3.3. Las normas legales.....	15
2.2.2.3.4. Antinomias.....	17
2.2.2.4. La colisión.....	17
2.2.2.4.1. Concepto.....	17
2.2.2.4.2. Control Difuso.....	18
2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad.....	24
2.2.3. Técnicas de interpretación.....	27
2.2.3.1. Concepto.....	27
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	28
2.2.3.2.1. Conceptos.....	28
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica.....	28

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos	29
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados	30
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios.....	31
2.2.3.3. La integración jurídica.....	32
2.2.3.3.1. Conceptos	32
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica	32
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma.....	32
2.2.3.3.4. Principios generales	33
2.2.3.3.5. Laguna de ley.....	33
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica	34
2.2.3.4. Argumentación jurídica	34
2.2.3.4.1. Concepto.....	34
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación	34
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes.....	35
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	37
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos	49
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	55
2.2.4. Derecho a la debida motivación	57
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación	57
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces..	58
2.2.5. Derechos fundamentales	60
2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	60
2.2.5.2. Conceptos	60
2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	61
2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho	61
2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	63
2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	63
2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	66
2.2.6. Recurso de nulidad	76
2.2.6.1. Conceptos	76
2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal.....	77
2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional	78
2.2.6.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal	79
2.2.6.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales.....	80

2.2.6.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad.....	80
2.2.6.5.2. El principio de trascendencia.....	81
2.2.6.5.3. El principio de convalidación o subsanación	82
2.2.6.5.4. El principio de conservación	83
2.2.6.5.5. El principio de protección.....	83
2.2.6.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad.....	83
2.2.6.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades	84
2.2.6.6.1. El debido proceso	84
2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso.....	85
2.2.7. Lasentencia.....	88
2.2.7.1. Etimología	88
2.2.7.2. La sentencia penal	88
2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia	88
2.2.7.4. Motivación de la sentencia	89
2.2.7.5. Fines de la motivación.....	89
2.2.8. El razonamiento judicial.....	90
2.2.8.1. El silogismo	90
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	91
2.2.8.3. El control de la logicidad.....	91
2.3. Marco Conceptual	92
2.4. Sistema de hipótesis.....	93
2.5. Variable.....	93
2.5.1 Variable Dependiente.....	93
2.5.2 Variable Independiente.....	93
III. METODOLOGÍA.....	94
3.1. El tipo y nivel de la investigación	94
3.2. Diseño de la investigación.....	95
3.3. Población y muestra	95
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	96
3.5. Técnicas e instrumentos	98
3.6. Plan de análisis	98
3.7. Matriz de consistencia	100
3.8. Consideraciones Éticas	104
IV. RESULTADOS.....	105

4.1. Resultados.....	105
4.2. Análisis de resultados	120
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	129
5.1. Conclusiones.....	129
5.2. Recomendaciones	131

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS:

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables

ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.

ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema

ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica

ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	105
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	105
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	110
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	118
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	118

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 07 (ULADECH, 2016), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2016” (ULADECH, 2016), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema, perteneciente a proceso individual concluido, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, los cuales se verán reflejados en el contenido del presente proyecto individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

Debido a que somos un Estado Constitucional de Derecho, por la cual en todo proceso penal se deben respetar las formas procesales así como los Principios consagrados en la Constitución, las mismas que se deben cumplir de manera efectiva, con la finalidad de no

perjudicar los derechos de las partes en litis. Por lo que es menester indicar que ante la inobservancia de una de las formas de un acto procesal, el Juez no debe decretar la nulidad, solo porque la ley así lo establece, debido a que la previsión legal cumple una función indicativa y que puede estar ante un vicio pasible de acarrear nulidad, pero no siempre debe ser así.

Por ello la nulidad debe ser considerada como consecuencia jurídica de la última ratio, ante la inobservancia de formas procesales, encontrando justificación solo en la medida que se haya afectado gravemente derechos fundamentales de las partes, y consecuentemente que la nulidad tiene fundamento de carácter constitucional en el sentido de que el fundamento de la nulidad deriva directamente de las garantías que se hayan vulnerado, las mismas que se encuentran previstas en la Constitución.

Se debe recordar que todo en ordenamiento que cuenta con una Constitución rígida, y por tanto, donde ella es la fuente suprema, todas las leyes y disposiciones reglamentaria, a fin de ser válidamente aplicadas, deben necesariamente ser interpretadas “desde” y “conformes” con la Constitución, debido a que las normas constitucionales poseen supremacía sobre cualesquiera otras del sistema, por lo que cuando estas se les oponen formal o materialmente, se prefiere aplicar las primeras, en consecuencia todo deriva de la Constitución y todo ha de legitimarse por su concordancia directa o indirecta con la Constitución.

Más aún si tenemos en cuenta el Principio de Constitucionalidad que establece que la Constitucionalidad rima sobre cualquier otra norma del orden jurídico, y que en caso de incompatibilidad, se aplicara la constitucional sobre la inferior si se hace control difuso, o a la norma inferior se dejara sin efecto y quedara eliminada del orden jurídico.

En base a ello, los jueces deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales, relacionados según caso en estudio al derecho de propiedad o posesión, a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la

existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación.

En tanto la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, tienen la responsabilidad de actualizar constantemente los criterios que utiliza para proteger los derechos constitucionales de las personas. Con este fin recurre a diversas formas de interpretar la Constitución, que no solo están relacionadas con la Carta, sino que se extienden a la aplicación de todo el derecho.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso de Nulidad N° 1508-2015 interpuesto por el impugnante M.A.V.G., la Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declararon **I. HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de abril del dos mil quince – fojas trescientos trece -, en el extremo que condeno a M.A.V.G., como autor del delito contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa, en agravio del menor P.S.A.M.; REFORMANDOLA lo absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito y citado agraviado; **II. DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales y judiciales del referido encausado, que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso en el extremo del delito absuelto; así como el archivo definitivo de la causa; **III. NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que condeno a M.A.V.G, como autor del delito contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de J.A.V.C.; **IV. HABER NULIDAD** en la referida sentencia en los extremos que dispuso al citado encausado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, y al pago de trescientos nuevos soles, con lo demás que al respecto contiene; REFORMANDOLA impuso a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año bajo las siguientes reglas de conducta: a) concurrir mensualmente a la Oficina de Registro de Firmas; b) no variar de domicilio sin autorización del juez de ejecución; c) no cometer nuevo delito doloso; y **FIJARON**, en ciento cincuenta soles por concepto de reparación civil; que deberá abonar el citado encausado a favor del agraviado J.A.V.C.; **V. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron. Intervienen los Señores Jueces Supremos B.A. y P.T., por licencia y goce vacacional de los Señores Jueces Supremos R.T. y N.F., respectivamente.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2017?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

El presente informe de investigación surge de la problemática en la realidad social peruana, en donde la incompatibilidad normativa se evidenció que las sentencias que emite la Corte Suprema, carecen de utilización de las técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa.

Por ello con este trabajo se aspira abordar a la motivación de las decisiones judiciales, como un tema de la actualidad jurídica, determinando los parámetros, contenidos, características. Así como la forma mediante la cual los órganos de la Función Judicial, en especial las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, deberían fundamentar sus resoluciones, siendo los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Jueces Supremos respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa, se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda sentencia de nivel supremo deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Julián Jeri, en su Tesis “Teoría general de la impugnación penal”, sostiene que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía, entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el derecho procesal peruano, y que según García (1980), “es un medio de impugnación no suspensivo, devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”. Además sostiene que el recurso de nulidad, tiene un doble carácter: de casación e Instancia de la casación en el fondo, tiene como efecto que el Tribunal después de casar la Sentencia, recurrida, dicte otra que ponga término a la instrucción, con arreglo a derecho, enmendando el error producido por el Tribunal Sentenciador. La instancia opera cuando tiene por causa un defecto de procedimiento (forma y se limita a subsanar este defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al Tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 141, que la Corte Suprema, le corresponde “fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en la Corte Superior o ante la propia Corte Suprema...”. Así mismo la ley orgánica del Poder Judicial, precisa que la Corte Suprema conoce como órgano de instancia fallo, y conoce de los procesos en vía de casación, con arreglo a la ley procesal respectiva (artículo 31 y 32). Por lo que con el Recurso de Nulidad se persigue promover y procurar un nuevo examen de la Sentencia y de autos de Sala Penal, tanto desde el punto de vista de forma como de fondo. Responde al interés público, que toda Sentencia del Tribunal Superior, sea vuelta a examinar por la Corte Suprema, tanto en la apreciación de los hechos, como aplicación del derecho. La Corte Suprema tiene la facultad, para extender los límites del contenido en la sentencia, con una sola limitación, no puede condenar a quien ha sido absuelto (artículo 301), la amplia cuando aumenta la pena o la reparación civil, la modifica cuando convierte la condicional en pena efectiva, o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso recurso de nulidad. Es decir puede modificar en todo o en parte la sentencia comprendiendo a quien se conformó con el fallo.

Tratándose de una Sentencia Absolutoria, cuando considera que existe delictuosidad en el proceder de quien ha sido absuelto, la Corte Suprema mandara a que se realice un nuevo juicio oral, debiendo actuarse nuevas pruebas y realizarse la audiencia otro Tribunal, puesto que el anterior tiene criterio formado, sobre el hecho.

Cabe precisar que de la tesis de Senai Cuevas Ibarra (2013), sobre las nulidades de los actos procesales penales, por violación de garantías constitucionales según la legislación venezolana:

“considera que las nulidades se derivan de los casos de contravención o inobservancia de las formas y conclusiones previstas en la Constitución, la ley, tratados, convenios y acuerdos internacionales de obligatorio cumplimiento en la República, por lo que concluye: 1. No es nulo todo acto declarado con infracción de las formas, puesto que el vicio tiene que afectar derechos fundamentales; 2. El juez no tiene la potestad apreciativa en los casos determinados por la ley, sino que precisando el vicio que afecta al acto y está establecido en la ley, debe declararse la nulidad; 3. Los actos cumplidos en contravención o inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, la Constitución, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales, no podrán ser apreciadas para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella; 4. En principio de nulidad se refiere el acto irritado, pero si de él se deriva o depende de otros actos, estos también serán afectados de nulidad; 5. Las nulidades absolutas o insaneables pueden ser alegadas en cualquier estado y grado del proceso. Procede su declaratoria de oficio o a petición de parte; 6. El juez como garante de la Constitución y las leyes, lo obliga a estar atento aunque se cumplan los mandatos de aquellas y caso que exista contravención o inobservancia deberán procurar el saneamiento y si no es posible deberá declarar la nulidad; 7. Las nulidades relativas o saneables deben ser solicitadas de parte, y solo es procedente ante el Juez que está conociendo en esta etapa de proceso en la que ocurre la irregularidad; 8. Los medios para solicitarla pueden ser la denuncia de la irregularidad, mediante apelación, mediante amparo constitucional y excepcionalmente mediante el recurso de revisión; 9. Las nulidades de los actos procesales en materia penal tiene el presupuesto de proteger bienes jurídicos que afectan la espera de la persona o la organización en si misma de la justicia, cuya violación exige la anulación, la reposición de la situación o acto procesal que los

omitió, desconoció o transgredió; 10. Les interesa al estado y a la sociedad que se ordena el grado más alto de justicia, pero ello lo más apropiado es garantizar que los pronunciamientos judiciales sean resultado de un proceso sin errores con la garantía de los derechos de las partes; 11. Los bienes protegidos por las nulidades tienen dos planos, los intereses individuales y los públicos, en el sentido amplio, tanto en la que tiene atañe al Estado como a la sociedad. Esto constituye precisamente el fin genérico del derecho procesal; 12. Se puede deducir con toda lógica, que en atención a los fines esenciales del Estado democrático social de derecho, justicia, la normatividad penal tiene como finalidad primaria la protección de los derechos fundamentales de las personas y de la comunidad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

El Estado de derecho, no desarrolla de la idea de constitución, como idea de norma jurídica vinculante, para todos los poderes ni la separación de poderes. La ley general y abstracta emanada del parlamento es la expresión soberana de la voluntad general y garantía de justicia, sienta el principio del imperio de la ley. Supone la sumisión de la administración y del Juez a la Ley. La constitución es una merca carta política y los derechos previstas en ellas solo tendrán eficacia en la medida en que la ley de cuenta de ellos y con los alcances que la ley les otorgue.

La administración queda subordinada a la Ley ya que solo puede actuar previa habilitación legislativa, todo lo que no está permitido está prohibido. El juez queda subordinado a la Ley a la que se limita a aplicar de modo exacto, carece de legitimidad democrática o política como para cuestionarla o inaplicarla.

El juez decide en base a parámetros pre-constituidos y con total ausencia de razones extrajurídicas (políticas o ideológicas), en los fundamentos de sus decisiones. Juez neutral, aséptico, sin ideología, la boca que pronuncia las palabras de la Ley (Montesquieu).

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

La Constitución tiene supremacía política y supremacía jurídica: obliga al poder político y al legislador, impone límites reales al poder político. Es más que un mero documento político, tiene fuerza normativa. En el Estado constitucional de derecho el legislador también queda sometido a derecho, específicamente a la Constitución.

Uno de los rasgos que mejor lo definen es que el Estado constitucional de derecho protegen los derechos al margen (o por encima) de la ley. Los derechos tienen en eficacia, no en los términos de la ley (como en el Estado legislativo de derecho), sino en los términos establecido por la Constitución.

Según Alzamora Valdez, sostiene:

Con esa pertinencia que lo caracteriza que: “El estado que se rige por una constitución se denomina “Estado de Derecho”, nombre que fue empleado por primera vez por R. Von Mohl en el siglo XIX.

La denominación citada puede emplearse, como lo anota A. E. SAMPAY en dos sentidos: uno lógico formal y otro material o de contenido. Para el primer punto de vista, Estado de Derecho” significa una organización capaz de asegurar un orden jurídico; para el segundo, el Estado democrático y liberal, con su notas propias.

Entendido en su recto sentido, “Estado de Derecho” es aquel que garantiza al hombre su dignidad de persona mediante un sistema de normas de derecho inspiradas en la justicia, el bien común y la seguridad

2.2.2. Incompatibilidad normativa

2.2.2.1. Conceptos

La incompatibilidad normativa es aquel conflicto normativo o entre normas que se contraponen, ya sea por su validez formal o material de la misma. En tal sentido, la incompatibilidad normativa se evidencia cuando existe una norma que prohíbe lo que otra norma permite, razón por lo cual el magistrado o juzgador deberá de resolver el conflicto normativo a través de la interpretación de la norma, empleando para ello la argumentación y las técnicas de interpretación. (Torres, 2006, p. 291).

Brevemente, los supuestos del conflicto normativo son, según Norberto Bobbio: a) la incompatibilidad entre dos normas; b) que las dos normas pertenezcan al mismo

ordenamiento; c) que las dos normas tengan el mismo ámbito de validez. En una norma pueden distinguirse cuatro ámbitos de validez: temporal, espacial, personal y material.

2.2.2.2. La exclusión

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

2.2.2.2.1. Criterios de validez de la norma

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(....) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)”

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el

momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

A. Validez formal

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

B. Validez material

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

2.2.2.2. Jerarquía de las normas

Según el autor Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

A. Grada superior

Se encuentra constituido por:

➤ **Normas Constitucionales:**

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- d) Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*). (pp. 273-274)

➤ **Sentencias del Tribunal Constitucional:**

Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de

los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal. (p. 275)

B. Grada intermedia

Se encuentra constituido por:

➤ **Normas con rango de ley:**

La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende del hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

- a) Leyes orgánicas.
- b) Leyes ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas.
- d) Reglamento del congreso.
- e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia.
- g) Tratados internacionales.
- h) Normas regionales de carácter general.
- i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

➤ **Decretos:**

Conformado por:

- a) Convenios internacionales ejecutivos.
- b) Decretos supremos.
- c) Edictos municipales.
- d) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)

➤ **Resoluciones:**

- a) Resoluciones supremas.
- b) Resoluciones ministeriales.
- c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- h) Acuerdos municipales.
- i) Resoluciones municipales.
- j) Resoluciones de alcaldía.
- k) Resoluciones directorales.
- l) Resoluciones jefaturales, etc. (pp. 279-280)

➤ **El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:**

Conformado por:

- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- b) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario. (p. 281)

C. Grada inferior.

Conformada por:

- a) **Normas particulares:** contratos, testamentos, etc.
- b) **Normas individualizadas:** sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias

de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órgano de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281)

2.2.2.2.3. Las normas legales

A. Las normas

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Una norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

La norma determina exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana. Una norma es un mandato emanado del Estado. La libertad absoluta queda encauzada en el marco de un sistema de normas, que en su conjunto forman el Ordenamiento Jurídico, que regula la existencia de la Sociedad y que es el sustento del Estado. La libertad individual queda enmarcada y rige el principio de acuerdo al cual, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (Art. 2, Inc. 24, apartado a. de la Constitución Política del Estado). Este principio no rige para los Organismos del Estado ni para los funcionarios públicos, cuya conducta se rige por el principio de Legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden actuar y ejercer las facultades que expresamente le señale la Ley. (Art. 40 de la Carta Política)

La norma jurídica contiene tres elementos que la caracterizan:

- a) Constituye una regla, que es la expresión de un estado de la conciencia colectiva en determinado momento, que integra y corresponde al Ordenamiento Jurídico que rige la vida en sociedad, y a la que debe ajustarse la conducta humana.
- b) Constituye una orden, lo que supone la posibilidad de hacerla cumplir imperativamente, aún contra la voluntad de los sujetos.
- c) Contiene la garantía de su eficacia, lo que no necesariamente significa una coacción, pues a veces contiene la promesa de un beneficio, que constituye un estímulo para su ejecución.

Las normas jurídicas, según su naturaleza y para los efectos de nuestro estudio, se clasifican en materiales o sustantivas y procesales adjetivas. (pp. 139-140)

B. Clasificación de las normas

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

De acuerdo a su naturaleza de las normas son sustantivas o procesales. Esto se determina con independencia del cuerpo legal en que se ubique. Así, el código civil también contiene normas procesales.

Para Carnelutti, las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías:

- a) Una resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas.
- b) Otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.

Las primeras actúan sobre la *Litis*, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación, las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto.

Gayo escribió: todo el Derecho que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento. "*Omneius, quo utimor, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*".

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

C. Normas de derecho objetivo

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta.

Téngase presente que todas las normas que contiene el Código Civil no son de derecho material. El Código Civil contiene numerosas normas procesales. (p. 143)

D. Normas procesales

Siguiendo al mismo autor:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter.

2.2.2.2.4. Antinomias

A. Conceptos

Que, según el Jurista Jaime Lara Márquez, define lo siguiente:

“Aquella situación de incompatibilidad, por la cual dos normas se excluyen mutuamente, al reclamar cada una en exclusividad para sí el ámbito de regulación; de manera tal, que la aplicación de una de las normas conflictivas, niega la aplicación de la otra y viceversa, o lo que es lo mismo, ambas normas no pueden aplicarse a la vez o simultáneamente, dada la incompatibilidad existente entre las consecuencias jurídicas de las mismas, así como por la incoherencia entre los operadores deónticos empleados en ellas.

Por su parte Ricardo Guastini lo define como “aquella situación en la que dos normas se conectan a un mismo supuesto de hecho dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles.

2.2.2.3. La colisión

2.2.2.3.1. Concepto

En el caso de que dos normas jurídicas tuvieran un contenido incompatible entre sí, se produce la llamada colisión normativa. Para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico y se recurre a una serie de criterios que establecen que norma prevalece y que norma se ve derogada.

2.2.2.3.2. Control Difuso

La esencia del método difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva garantía, en el sentido de que si hay actos que colinden con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados por los tribunales, los cuales son, precisamente, los llamados a aplicar las leyes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, es posible elaborar un concepto de Control Difuso y asignarle características como anotaremos a continuación.

El significado de Control Difuso es el de una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.

El Control Difuso presenta las siguientes características:

a. Naturaleza Incidental:

Esto es, se origina a partir de un proceso existente en el cual se están dilucidando pretensiones o cuestiones con relevancia jurídica.

b. Efecto Inter partis:

Esto es, de efecto entre partes, significando ello que los efectos de la aplicación del control difuso sólo afectarán a las partes vinculadas en el proceso. No Erga Omnes.

c. Declaración de Inaplicabilidad de la Norma cuestionada:

Esto es, en el caso concreto, más no su declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad. Consecuentemente, la misma norma puede volver a ser invocada en otros procesos, en tanto no se la derogue, a través de los procesos legislativos correspondientes o la declaración de inconstitucionalidad.

En base a lo que viene aconteciendo, los Jueces Supremos deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma

legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación. Siendo así, se puede presentar la figura jurídica del Control Concentrado, la misma que es aplicado por el Tribunal Constitucional cuando se presenta una incompatibilidad de las leyes, la misma que debe entenderse como el control de la constitucionalidad de las leyes, siendo únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

En tal sentido (Gascón, 2003) refiere:

La configuración del Control concentrado admite a su vez dos variantes:

- i. **Control a priori:** El control inserta en el propio proceso legislativo operando sobre la ley aprobada pero aún no promulgada; de manera que, una vez en vigor, la ley deviene intocable y los derechos judicialmente accionables son los que vienen prefijados en ella. Ante leyes vigentes, el principio de legalidad agota el control de juridicidad: no puede cuestionarse la legitimidad constitucional de las leyes o de su interpretación.
- ii. **Control a posteriori:** El control se efectúa sobre leyes vigentes. Por lo que es posible que leyes inconstitucionales (pero vigentes) desplieguen sus efectos en el ordenamiento entretanto no se declare su inconstitucionalidad por el órgano de control. (p.272)

A. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales (Sánchez Gil 2010: 221). Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales (Castillo Córdova 2008: 113).

El principio de proporcionalidad tiene su origen en la jurisprudencia alemana. Según Castillo Córdova su origen se remonta a las sentencias dictadas en el siglo XIX por parte del Tribunal Supremo Administrativo Alemán en el área del derecho de policía (2008: 114). Luego, es el Tribunal Constitucional Alemán quien lo eleva a rango constitucional, en tanto se deriva del principio de Estado de Derecho. Con posterioridad, el principio de proporcionalidad ha sido recogido e incorporado como principio constitucional por el Tribunal Constitucional Español sobre la base de tres razones fundamentales: i) que se sustenta en la negación u oposición de la arbitrariedad, ii) que es una expresión el principio de Estado de Derecho y iii) tiene una justificación material.

Para Bernal Pulido, el principio de proporcionalidad “admite varias fundamentaciones complementarias, a saber: (i) la propia naturaleza de los principios de los derechos fundamentales; (ii) el principio del Estado de Derecho; (iii) el principio de justicia; (iv) el principio de interdicción de la arbitrariedad” (citado por Grández Castro 2010: 339).

Entonces diremos que el principio de proporcionalidad tiene su base o fundamento valorativo en el orden constitucional, en tanto se convierte en el criterio de equilibrio o modulación entre las acciones que el Estado realiza en el cumplimiento de sus fines y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana. Lo que significa que el principio de proporcionalidad adquiere plena justificación en el ámbito de la actuación de los poderes públicos, en tanto se explicita como filtro de armonía que impide que la actividad del Estado sobrepase los límites exigibles para la consecución de los intereses colectivos cuando los derechos individuales son afectados o menoscabados infundadamente. Se trata, entonces, de conceder justificadamente a cada principio confrontado lo que razonadamente le corresponde. En efecto, como indica Alexy: El principio de proporcionalidad forma parte de los principios estructurales, cuya aceptación es necesaria para la satisfacción (óptima) del sistema jurídico. De ahí resulta que, a medida que una regla ofrece menos libertad de movimiento, la razón que la legitima tiene que ser más fuerte. Esto es lo que ocurre en la metodología de los límites de los derechos fundamentales. De ahí resulta que una regla no puede ser una relación estática del ‘si-entonces’, sino que carga en su interior su propia posibilidad de superación. De lo dicho, se puede concluir señalando que el principio de proporcionalidad es una manifestación racional de lo ‘óptimo’ y que, siendo el ordenamiento constitucional estructural, necesariamente el principio de proporcionalidad es innato en el método de la interpretación constitucional (citado por Fernández Nieto 2009: 310).

Empero, el principio de proporcionalidad se define y comprende a partir de dos dimensiones. Por un lado es entendido en un sentido amplio y, por otro, en un sentido estricto. En el sentido amplio, cuando se trata de evaluar si una intervención en un derecho fundamental o en un interés jurídico es una medida adecuada, necesaria y equilibrada con el orden de cosas; debiendo cada supuesto ser evaluado independiente, concatenada y armónicamente, bajo lo que se ha denominado el triple juicio de proporcionalidad y que comprende:

- (i) un juicio de adecuación o idoneidad de la medida,
- (ii) un juicio de necesidad o indispensabilidad de la medida; y,
- (iii) un juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto de los principios confrontados. En el sentido estricto, por el contrario, se trata de un juicio valorativo que se limita al ámbito de la ponderación de los principios encontrados y que juegan en sentido contrario como se explicará detalladamente más adelante.

El principio de proporcionalidad en el sistema constitucional peruano, según la Constitución de 1993 ha establecido en el último párrafo del artículo 200° de manera expresa el principio de proporcionalidad, al permitir a los jueces evaluar las medidas restrictivas de los derechos fundamentales, dictadas en estados de excepción [estado de emergencia y estado de sitio], a través de las acciones de garantía de amparo y habeas corpus. Del sentido literal de la norma pareciere que el principio se delimita al ámbito de estos supuestos de excepción, sin embargo, conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional, este principio al tener connotación constitucional comprende todo el ámbito del derecho, constituye un principio angular del sistema jurídico de todo Estado Constitucional de derecho, como es el caso del Estado peruano, en tanto se convierte en el baremo para evaluar si las acciones desplegadas por los poderes públicos no lesionan los derechos fundamentales y, en caso de que sí lo hagan, estén fáctica y jurídicamente justificadas.

El Tribunal Constitucional, partiendo de los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, ha precisado que:

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución, por lo que teniendo en cuenta los principios de unidad de la

Constitución y de concordancia práctica, según los cuales la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico, evitándose en todo caso las contradicciones, entonces debe entenderse que cuando los poderes públicos pretendan la limitación de los derechos fundamentales o la imposición de sanciones, entre otros aspectos, deben observar el principio de proporcionalidad. (Exp. 0012-2006-PI/TC. f.j. 31)

El principio de proporcionalidad permite al juez operar una jerarquización implícita por un lado entre diferentes derechos y libertades fundamentales y por otro lado entre esos mismos derechos y libertades y las exigencias que emanan del interés general.

El principio de proporcionalidad puede también ser planteado por el juez como una exigencia autónoma que el legislador debe respetar independientemente de cualquier conciliación entre los principios constitucionales. (passim)

B. Juicio de ponderación

Comprende la indeterminación de la Constitución, manifestándose de modo particular cuando se producen colisiones entre preceptos constitucionales, especialmente frecuentes en materia de derechos y libertades.

➤ **Conflictos entre normas constitucionales y la ponderación:**

Desde la *perspectiva de la jurisdicción constitucional*, los conflictos se presentan cuando se confrontan el bien o valor constitucional protegido por la norma o medida pública que se enjuicia y otro bien o valor constitucional; en tanto que desde *la perspectiva de la jurisdicción ordinaria*, los conflictos se presentan cuando en el enjuiciamiento de un caso concreto resultan relevantes al mismo tiempo dos bienes o valores constitucionales. En razón a ello cuando dos reglas entran en conflicto ello significa que, o bien una de ellas no es válida, o bien opera como excepción permanente a la otra (criterio de especialidad). Y por el contrario, cuando la contradicción se entabla entre dos principios, ambos siguen siendo válidos, por más que en el caso concreto y de modo circunstancial pueda valer el uno sobre el otro.

Motivo de ello, es según Alexy (citado por Gascón, 2003) refiere:

“Las normas (o principios) constitucionales son simultáneamente válidas y, por ello, cuando entran en conflicto se configuran como mandatos de optimización, es decir como normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible en función de las posibilidades fácticas, que vienen dadas por las propiedades que configuran los casos. Por eso las colisiones entre estas normas se superan mediante lo que ha dado en llamarse juicio de ponderación, consistente, grosso modo, en considerar o evaluar el peso o la importancia de cada una de ellas en el caso que se juzga tratando de buscar una solución armonizadora; una solución que, en definitiva, optimice su realización en ese supuesto concreto”. (p. 296)

➤ **Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad):**

Si la resolución de conflictos e incertidumbres jurídicas de orden constitucional se puede ejecutar a través de principios, bajo la pauta unívoca que un solo principio puede resolver la controversia, la dificultad para concluir allí. Sin embargo, ¿Qué sucede si, invocado un principio, este no resulta suficiente para resolver el conflicto, o si bien invocado un principio, este parece entrar en colisión con otros principios, igualmente de rango constitucional? En dicho caso, nos veremos precisados a aplicar técnicas o procedimientos más complejos, como la ponderación y la proporcionalidad cuya aplicación jurisprudencial viene desarrollando el Tribunal Constitucional en sendas decisiones constituyendo las mismas en doctrina jurisprudencial.

Para la construcción de la regla, y la adopción de la decisión, sostiene (Gascón, 2003) que ha de cumplirse con la respectiva estructura de ponderación que se compone de cuatro pasos:

- i. Fin legítimo.-** La norma o medida limitadora examinada ha de presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho: sino existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.
- ii. Adecuación.-** La norma o medida limitadora examinada ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.
- iii. Necesidad.-** Si la satisfacción de un bien o principio constitucional se alcanza a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, se debe escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.
- iv. Test de proporcionalidad.-** En sentido estricto, que encierra el núcleo de la ponderación. Dicho requisito consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora examinada, en orden a

la protección de un bien constitucional, y los daños o lesiones que de dicha medida se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor constitucional (pp. 299-300).

2.2.2.3.3. Test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de octubre de 2005 en el Exp. N° 0045-2004-PI-TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, configuró finalmente el test de proporcionalidad, indicando:

Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad

33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d) Examen de idoneidad.
- e) Examen de necesidad.
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

A. Concepto

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

B. Pasos del test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero de 2010 señala lo siguiente:

52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de seis

pasos:verificación de la diferenciación legislativa (juicio de racionalidad); determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC)

➤ **Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación:**

Este primer paso está vinculado a los problemas de desigualdad y discriminación. Debería ser utilizado cada vez que se trata de ellos y no debería serlo si se trata de derechos distintos. Este primer paso tiene que ver con el siguiente dilema: en general, si dos situaciones de hecho son iguales, tienen que recibir tratamiento distinto. Lo cual se indicó en la STCExp. N° 0001-0003-2003-AI-TC:

11. El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

➤ **Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:**

La intensidad de la intervención fue tratada con extensión, inicialmente, en la siguiente sentencia:

32. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles:

- Intensidad grave,
 - Intensidad media,
 - Intensidad leve.
 -
- a)** Una intervención es de **intensidad grave** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional.
- b)** Una intervención es de **intensidad media** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como

consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

- c) Una intervención es de **intensidad leve** cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

36. La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

➤ **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):**

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva o razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas. (STC.Exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006)

➤ **Examen de idoneidad:**

Es el cuarto paso del test de proporcionalidad. En algunas oportunidades el Tribunal Constitucional comienza por él como primer paso; cuando lo hace, tiene que improvisar el análisis descriptivo del fin buscado (tercer paso del test) porque no lo ha hecho específicamente antes. (STC N° 0045-2004-TC, Fundamento 33, emitida el 29.10.2005)

El examen de idoneidad supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella”. (pp. 62-63)

Examen de necesidad:

El examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales. (p. 72)

➤ **Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:**

40. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada Ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación yectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

Es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo, los principios.

En consecuencia, hablar de interpretación del derecho es igual a referirse a una actividad que comprende a todas las normas jurídicas, y no únicamente a las normas legales que produce el órgano legislativo. De ahí que la interpretación de la ley sea una especie de interpretación jurídica.

Desde el punto de vista jurídico, entre los autores encontramos diversas definiciones acerca de lo que es la interpretación.

Así, **Guillermo Cabanellas de Torres** afirma que:

"La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición."

En el Derecho Penal cobra particular importancia la interpretación de la ley penal, dado que –por la vigencia irrestricta del principio de legalidad- constituye la única fuente autorizada para la creación y modificación de los delitos y las penas. (p. 14)

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004, p. 15)

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual. (Castillo, 2004, p. 26).

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

Al respecto de Gaceta Jurídica (2004) sostiene que la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal. (pp. 47-48)

Siguiendo al mismo autor:

A. Auténtica

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeñen. (p. 48)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia y estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a una norma posterior– el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49)

B. Doctrinal

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pro cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

C. Judicial

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52).

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva

abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

A. Restrictiva

La interpretación restrictiva aparece, según se sostiene, por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico. (p. 42)

B. Extensiva

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

C. Declarativa

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

La interpretación declarativa en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado. Por otro lado, la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener. (Torres, 2006, p. 548)

D. Pragmática

Denominado también interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guió al legislador que dio la ley. (Torres, 2006, p. 576)

2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios

A. Literal

Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2006, p. 552)

B. Lógico-Sistemático

Interpretar en forma lógica un enunciado normativo, o conjunto de ellos, supone derivar de estos las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de interpretación jurídicos son actos de voluntad por los cuales se establece la validez y eficacia de unas normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución. (Torres, 2006, pp. 558-559)

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica-sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

C. Histórico

El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de

las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas. (Torres, 2006, p. 567)

D. Teleológico

La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo. (Torres, 2006, p. 574)

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574).

2.2.3.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. (Torres, 2006, p. 606)

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma

Se entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para casos semejantes. En otras palabras, con la analogía se procura aplicar un tipo penal a un supuesto de hecho que la ley no ha previsto, por tanto, la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación. (REA, s.f., p. 547)

En la aplicación de la ley, se exige determinar cuáles son los supuestos que se hallan recogidos por estos, donde no se debe rebasar los límites que la ley determina en la adecuación de ciertos supuestos, pues cualquier violación a estos límites implicaría

contradecir la vigencia de la garantía de prohibición de la analogía. Es por ello que su tratamiento “está relacionada con la problemática de la interpretación”. (REA, s.f., p. 547)

Así, la interpretación viene a ser la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general en un caso particular. La diferencia entre interpretación (no sólo permitida, sino necesaria) y analogía (prohibida únicamente si perjudica al reo) radica en que la primera es la búsqueda del sentido o significado del texto que se halle comprendido en el precepto legal (de ahí que para ser considerada como tal deba permanecer dentro de los límites del “sentido literal posible” del texto legal), mientras que la segunda desborda los límites que permiten su interpretación, suponiendo la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo a otro sí comprendido en el texto legal. (REA, s.f., pp. 547-548)

2.2.3.3.4. Principios generales

A. Conceptos

El autor Torres (2006), define a los principios generales del derecho a las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484)

Siguiendo al mismo, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484)

2.2.3.3.5. Laguna de ley

Llamadas también imperfecciones de la ley, son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del derecho. (Torres, 2006, p. 608)

Enneccerus (citado por Torres, 2006) distingue cuatro tipos de lagunas:

- 1) **Cuando la ley calla en lo absoluto**, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado

- 2) **Cuando hay disposición legal que trata el problema**, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc.
- 3) **Cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable**, por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas
- 4) **Cuando dos leyes se contradicen**, haciéndose recíprocamente ineficaces. (p. 608)

2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

Rubio Correa (2012) sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (p. 134).

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (pp. 91-92)

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.

2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.

4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ **Premisa mayor:**

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

➤ **Premisa menor:**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

➤ **En cascada:**

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217).

➤ **En paralelo:**

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

➤ **Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220).

➤ **Conclusión única:**

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un

silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221).

➤ **Conclusión múltiple:**

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- ✓ **Conclusión principal**, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- ✓ **Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.
- ✓ **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

A. Principios

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

El autor Rubio Correa (2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí. Como indica la sentencia citada, dos son los elementos:

- La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.
- La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

El Tribunal Constitucional tiene una sentencia en la que se expresa la primera de las afirmaciones:

27.El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio iuranovit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp_0905_2001_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada).

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

Este principio consiste en evitar hasta donde sea posible la eliminación de disposiciones legales para no producir vacíos normativos perjudiciales para todos.

El Tribunal Constitucional se ha referido a este principio en la siguiente sentencia:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

Este principio tiene que ver estrictamente hablando con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos del Estado, específicamente aquellos que tienen competencias constitucionalmente establecidas.

➤ **Principio de Culpabilidad:**

Este principio forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionatoria. El Tribunal lo ha expuesto de la siguiente manera:

64. El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2 del decreto ley 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena solo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, según el cual “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659,25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Defensa:**

El principio de defensa es, a la vez, el derecho de defensa establecido por la Constitución en el artículo 139 inciso 14 y forma parte del principio del debido proceso.

En la versión literal de la Constitución, la defensa es un derecho (y un principio, como dice la parte inicial del inciso citado) que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que se es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los

procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

Es identificado por el Tribunal Constitucional en el artículo 1 de la Constitución. Sobre este dispositivo, el Tribunal ha dicho lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el exp_0008_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto NestaBrero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

El Tribunal ha sostenido que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el valor superior del derecho. En consecuencia, toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuando se está defendiendo y cuándo agravando a una persona, cuánto se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes dentro del sistema jurídico.

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

El principio de eficacia integradora siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la sociedad en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas.

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

Este principio es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.

➤ **Principio de Igualdad:**

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 en el exp_0005_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista YonhyLescanoAncieta, contra los artículos 1, 2,3, y la primera y segunda disposición final y transitoria de la ley 26285).

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

El principio de jurisdiccionalidad consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

La cosa juzgada forma parte esencial de los derechos constitucionales expresamente declarados: inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el de debido proceso. Asimismo el principio de tutela jurisdiccional existe, a su vez, en sede administrativa, y es ilimitada en materia constitucionalidad. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principio de Legalidad en materia sancionatoria:**

El Tribunal Constitucional ha colocado en lo que denomina principio de legalidad en materia sancionatoria varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

➤ **Principio de Presunción de Inocencia:**

El principio de presunción de inocencia ha sido claramente establecido por el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución:

Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

[...]

El Tribunal Constitucional ha establecido que la presunción de inocencia forma parte consustancial del principio del debido proceso, y la aplica tanto en el procedimiento jurisdiccional como en el administrativo.

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

Al respecto, el Tribunal Constitucional definido a dichos principios de la siguiente manera:

9. El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1° de diciembre de 2003 en el exp_0006_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 congresistas de la República contra el inciso j, artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República).

Según este texto, el principio de razonabilidad exige encontrar justificación lógica, y esta es la disciplina de lo que es racionalmente demostrable. En general, y dentro del uso común, se utiliza la expresión justificación lógica no solo para lo que es racionalmente demostrable, sino también para lo que, sin cumplir tal requisito, es aceptado generalmente y que se conoce como tópica.

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad:**

El principio de reserva de ley también llamado de legalidad, consiste en que la aprobación de determinadas normas jurídicas sea reservada a ciertos dispositivos con rango de ley para que no puedan ser dictadas por normas de rango inferior y, ni siquiera, por ciertas normas de rango de ley. Dentro de las normas con rango de ley que determinan este principio de reserva de la ley también están las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principio de Tipicidad:**

Establece aquí el Tribunal que el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta y en este caso se está refiriendo al concepto

de falta dentro del ámbito administrativo no penal. Esto nos hace ver que este principio no se aplica exclusivamente al ámbito penal sino a todo el derecho sancionatorio.

Por otro lado, la idea de que la tipicidad se aplica junto con otros principios emergidos del derecho penal a otras regiones del derecho sancionatorio ha sido expresamente señalada por el Tribunal:

[...] es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril de 2003 en el exp_2050_2002_AI_TC sobre acción de amparo interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque en representación de su hermano, contra la resolución 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre de 2000 y la resolución suprema ficta derivada como consecuencia de la reconsideración formulada).

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

El principio de unidad de la Constitución está referido a su consistencia interna como cuerpo normativo. Dice que en ella se debe tener una hermenéutica que busque la armonía entre sus normas. Pertenece al ser mismo de la Constitución. Sin embargo, está vinculado al principio de concordancia práctica que se refiere al uso práctico de la Constitución, y consiste en que se debe interrelacionar necesariamente las disposiciones constitucionales al aplicarlas, precisamente porque son una unidad.

Por su naturaleza, el principio de unidad de la Constitución es una especificación del principio de interpretación sistemática.

➤ **Principio del Debido Proceso:**

Es el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye todas las normas constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

El concepto de Estado social y democrático de Derecho es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. El Estado social y democrático no es una cosa que existe, por el contrario, está en continuo hacerse: solo existe si en cada circunstancia funciona como tal.

➤ **Principio Non Bis In Idem:**

Si bien no consta expresamente en la Constitución, aunque sí en las normas procesales con rango de ley. Sin embargo, el Tribunal Constitucional lo considera implícito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución:

Sobre el particular, este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (non bis in ídem), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de abril de 2003 en el exp_0729_2003-HC_TC sobre acción de hábeas corpus interpuesta por Marcela Ximena Gonzales Astudillo contra la Corte Superior de Justicia de Lima y la Corte Suprema de Justicia de la Republica)

Por ello el contenido del principio non bis in ídem es doble: desde el punto de vista material consiste en que nadie puede recibir dos sanciones con identidad de sujeto, hecho y fundamento. Desde el punto de vista procesal, consiste en que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sin embargo, en relación con el mismo hecho son independientes la aplicación de una sanción administrativa y de una penal, porque, si bien hay identidad de sujeto y hecho, no hay identidad de fundamento. Ello puede significar que haya absolución penal, pero que se mantenga la sanción administrativa. Esta es la línea jurisprudencial prevaleciente en los últimos fallos del Tribunal Constitucional.

B. Reglas

Por reglas se entienden que son los enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado acto para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222).

C. Cuestión de principios

Refiere García (2003) “tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc.” (p. 217). Desde luego, entre todos ellos los principios gozan de particular atención. Esta circunstancia probablemente obedezca al hecho de que la expresión “principio jurídico” ha sido recogida por el legislador con cierta frecuencia.

En los últimos años, “los principios jurídicos han merecido la atención de numerosos autores, que han reflexionado en torno a dos extremos: su relevancia para la construcción de una teoría del Derecho y su importancia en el razonamiento jurídico.

Esta doble dimensión que presentan los principios les convierten en un nexo idóneo para el análisis de las relaciones entre la teoría del Derecho y la teoría de la argumentación (...), sosteniendo que la discreción judicial comienza donde termina el Derecho”.

➤ **Distinción entre reglas y principios:**

Desde el punto de vista de la estructura y la función, se han propuesto tres tesis básicas sobre las diferencias entre principios y reglas, tal como lo da a conocer García (2003) señalando:

a) La Tesis fuerte de la separación.- Existen diferencias cualitativas y no sólo de grado, dicha división fuerte concibe reglas y principios como entidades normativas conjuntamente exhaustivas del ámbito de las normas y mutuamente excluyentes, donde toda norma es o bien una regla o bien un principio.

b) La Tesis débil de la separación.- Entre reglas y principios existe una diferencia meramente gradual y no una diferencia cualitativa. Los criterios tradicionales de distinción entre principios y reglas (generalidad, fundamentalidad, vaguedad, superioridad, superioridad jerárquica, etc.) suelen adscribirse a este planteamiento.

c) La Tesis de la Conformidad.- Entre principios y reglas no existen diferencias relevantes. (p.229).

Sostiene Alchourrón y Bulygin (citado por García, 2003) que “entre las normas que los juristas llaman “principios generales” y las normas que integran las “partes generales”

sólo hay una diferencia de grado, en el sentido de que las primeras suelen ser más generales que las segundas. Es muy difícil, si no imposible, trazar una línea divisoria entre normas y principios” (p. 233).

Con relación a ello se debe tomar en cuenta la diversidad de principios explícitos, implícitos y extrasistemáticos que reside en que los principios explícitos son directamente válidos porque el modo de obtener su validez no difiere del de las reglas (pertenecen al sistema de acuerdo con el criterio de legalidad); en tanto que los principios implícitos son indirectamente válidos porque su validez reposa sobre su adecuación a otras normas que sí son inmediatamente válidas (los principios implícitos pertenecen al Derecho según el criterio de deducibilidad).

Según García (2003) refiere:

- a) **Las reglas: aplicación “todo o nada”.**- Las reglas vienen hacer aquellas normas que cuentan con un número cierto de excepciones, por lo cual el criterio de la aplicación de todo o nada de las reglas deriva finalmente del carácter exhaustivo de las excepciones.
- b) **Los principios: más o menos aplicación.**- Los principios a diferencia de las reglas, presentarían una dimensión de peso. Esta dimensión se percibe en el modo de entrar en colisión principios y reglas. Cuando dos reglas entran en conflicto, es posible: que una de ellas no sea válida, o que una de ellas sea excepción de la otra. En ambos casos, no existe propiamente un conflicto, o bien se aplica la regla válida, o bien se comprueba si el caso que se resolverá es una excepción a la regla más general o no.

Por tanto, es una exigencia de racionalidad y de sostenibilidad del sistema jurídico resolver la antinomia, bien determinando si una de las normas funciona como excepción con respecto a la otra o bien directamente determinando la invalidez de una de las normas, caso contrario se aplicaría el criterio de la *lex posterior*, según el cual la ley posterior se impone a la anterior.

Por lo que los principios son aquellas normas que tutelan derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, a la libertad y otros de rango normalmente constitucional. Los principios no excluyen la validez simultánea de otros principios en conflicto, siendo que entre dos principios no suelen generarse antinomias, sino más bien tensiones.

La colisión de principios no se traduce en la exclusión de la validez de uno de los principios en conflicto, siendo que por su estructura, ni siquiera toleran que se les apliquen los criterios tradicionales de resolución de antinomias:

Criterio de Jerarquía (*lex superior*).- según el cual el principio de rango superior habría de imponerse al inferior, resulta de difícil aplicación sobre todo entre principios constitucionales, que gozan de igual jerarquía, y también resulta difícil su aplicación entre

principios implícitos y extrasistemáticos entre los que no es posible determinar una jerarquía.

Criterio de la especialidad (lex specialis): la ley más especial se impone a la más general) resulta igualmente de difícil aplicación si tenemos en cuenta que los principios suelen caracterizarse por un extremado grado de generalidad.

Criterio de lex posterior (la ley posterior se impone a la ley anterior).- también resulta problemático en su aplicación a los conflictos entre principios por las mismas razones aducidas para el criterio de la lex superior. Si los principios son constitucionales, no es posible determinar su posterioridad, si son extrasistemáticos o implícitos resulta complicado determinar cuál es posterior en el tiempo.

Por estas razones, los principios suelen dar lugar a una perplejidad entre los juristas: son normas jurídicas que no siempre obtienen aplicación efectiva porque su aplicación puede ser desplazada (o derrotada) por la aplicación de otras.

c) Los principios como mandatos de optimización.- El criterio fundamental para distinguir a los principios de las reglas es, a juicio de Alexy y más bien en perjuicio del criterio de la aplicabilidad todo o nada de las reglas, la dimensión de peso de los principios, *su ponderación*. Los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas del caso.

Por lo que Alexy caracteriza los principios en los siguientes términos: “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización (el cumplimiento de los principios debe tener lugar “en la mayor medida posible”, luego el principio exige la optimización del grado de cumplimiento al concurrir con otras normas del sistema.

Siendo que con relación a los criterios de optimización viene constituirse como el criterio fundamental para distinguir principios y reglas: los principios se distinguen de las reglas porque remiten a una teoría de la argumentación jurídica. Sin embargo, dado que también las reglas pueden requerirla, es necesario sostener en realidad la tesis débil de a separación entre reglas y principios y formular la distinción en los siguientes términos: un principio es una norma que requiere, en mayor medida que una regla, el recurso a una teoría de la argumentación jurídica. (pp. 238-253)

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

Según Zavaleta (2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

A. Argumento a sedes materiae

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido. Por lo que para ésta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o principios comunes que son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

B. Argumento a rúbrica

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

C. Argumento de la coherencia

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse pasible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento

teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

Frente a interpretaciones alternativas, no se satisface la exigencia de justificación con la mera exposición de razones en el sentido de que otorgándole el significado S a N se cumple el fin F, sino que es necesario además fundamentar que ese significado es el que permite la mejor realización de dicho fin. Por ello, cuando concurren varios significados que implican el cumplimiento del fin que corresponde al enunciado legal, deben seguirse dos pasos: ponderar las consecuencias que se derivan de cada una de las interpretaciones y, justificar cuál de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

En todo caso, para la aplicación del argumento teleológico es necesario; primero, que el fin de N sea lo más explícito posible; y, segundo que no se obtuviera mediante esa argumentación una norma innecesaria o incoherente con otras normas del sistema.

E. Argumento histórico

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

F. Argumento psicológico

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

G. Argumento apagógico

El razonamiento apagógico, de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

Para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

Por ello en el ámbito jurídico, el uso del argumento ad absurdum no se limita a rechazar las inconsistencias lógicas. La noción de absurdo es mucho más amplia y abarca cualquier afirmación considerada inaceptable o incoherente con el ordenamiento jurídico. De este modo, se define como argumento que permite rechazar un significado o una interpretación de un texto normativo (prima facie posible), porque conduciría a consecuencias o resultados absurdos, por ser jurídicamente imposibles o inaceptables.

Empero cabe resaltar que la cuestión es cuándo puede sostenerse que una interpretación determinada conduce a resultados absurdos.

H. Argumento de autoridad

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de

personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

Si la apelación a la autoridad tiene en cuenta las razones que esta ofrece para defender una determinada solución, el argumento tendrá la fuerza de esas razones; sin embargo, si solo se apela al prestigio de la persona que formuló la opinión, el argumento no tendrá ninguna fuerza justificativa, aunque puede ser persuasivo. Cuando hay discrepancia entre los autores sobre las soluciones para el problema interpretativo, lo dicho precedentemente es fundamental, ya que deberán aportarse razones adicionales para preferir una determinada posición en lugar de otra u otras.

Por ello tomando lo referido por Weston, respecto a la argumentación en general, se debe de tomar en cuenta: Las fuentes deben ser citadas; debe verificarse que las fuentes estén bien informadas; debe tomarse en cuenta si las fuentes son imparciales; deben comprobarse las fuentes.

I. Argumento analógico

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

El requisito de la identidad de razón entre los supuestos se refiere a la existencia de un mismo fundamento jurídico para la aplicación de la consecuencia jurídica que se pretende para el supuesto no regulado. En el Derecho Penal solo es aplicable la denominada analogía in bonan parte.

J. Argumento a fortiori

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.
- El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.
- El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

Características del Argumento a fortiori:

- a) En principio como se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.
- b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

K. Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

L. Argumento económico

Recorre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

El tránsito de una norma jurídica genérica hacia una norma concreta en forma de sentencia judicial debe contener una cierta racionalidad, no puede ser arbitraria, sino fundamentada.

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

B. Argumentación que estudia la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

C. Teorías de la Argumentación Jurídica

Según Gascón & García (2003):

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuanto fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48).

D. La utilidad de la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. Encanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [menslegislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y

sobretudo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometándolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

Si el juez cumple con motivar su decisión, en realidad trasciende en la decisión final cómo ha argumentado la decisión, en qué medida ha construido adecuadamente sus argumentos, cuáles tipos de argumentos ha utilizado, cuál es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

Por ello el razonar del juez es un continuo ejercicio por construir buenas razones, por edificar permanentemente el respeto por las reglas de la lógica y por lograr una pretensión de corrección que finalmente persuada, es aquí donde se expresa con calidad propia una decisión judicial.

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

En cuanto a la labor de nuestros jueces y fiscales en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos.

Por ello el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, encontrándose el valor de la lógica para la disciplina del derecho en general, que exista una congruencia de conclusiones valederas. Sin embargo la lógica solo nos garantiza la validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de estas, lo que nos llevaría a cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas, es decir a una constatación de las premisas.

Tal como sostiene Figueroa (2014) que ante una adecuada secuencia en la construcción del razonamiento jurídico se requiere cual es la adecuada justificación de las decisiones judiciales expresada en respectivos argumentos, por ello es importante tener en consideración los siguientes aspectos relacionados al tema:

- i. **El ordenamiento jurídico.-** La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste de enorme importancia, por lo que se comparte con Bobbio en el que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales:

De unidad.- Las diversas normas y leyes existentes, forman un todo armónico con la Constitución, en el sentido que todas las reglas, aún las que pudieran en determinado momento colisionar con la misma, forman una unidad representativa, en la cual en la cúspide la Constitución no es solo una norma más, sino la norma que realmente vincula a todos los poderes y por consiguiente, a todas las normas con rango de ley y administrativas. Resolviendo los jueces las controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.

De coherencia.- En razón de que el todo armónico puede presentar en algún momento contradicciones respecto a sus contenidos, normas que eventualmente pueden llegar a contradecirse cuando de pretensiones judiciales contrarias pudiera tratarse, siendo resueltas por los jueces del estado constitucional de diversas formas: por métodos de solución de antinomias bajo criterios *lex superior derogat inferior*, *lex posterior derogat anterior* o *lex specialis derogat generalis* cuando trata de conflictos normativos, o bajo otros parámetros: ponderación y principio de proporcionalidad, entre otros, si se trata de colisiones de principios, también denominados derechos fundamentales, o por extensión, normas-principios.

Frente a lagunas o vacíos del ordenamiento jurídico, estos deben ser cubiertos, razón por la cual ante los conflictos normativos o colisiones de principios, el juez ante la no presencia de una norma-regla, ley o reglamento que pueda resolver la controversia,

tendrá que invocar principios, entendidos como mandatos de optimización, para poder dar solución al conflicto, más aún si se trata de derechos fundamentales. Por eso se debe entender a la teoría del Derecho Constitucional, como una teoría de la integración, en el sentido que siendo insuficiente resolver los conflictos con la ayuda de normas-regla, deba acudirse a los contenidos de las normas-principio como manifestaciones de optimización de los derechos fundamentales.

- ii. **Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.-** *El contexto de descubrimiento* no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible, racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el derecho es explicación, solamente es una enunciación de posición.

Contexto de justificación.- Asume relevancia jurídica en tanto el juez debe explicar, sustentar y argumentar por qué su decisión asume el sentido finalmente adoptado. Es decir; exigencia y requerimiento de fundamentar las decisiones.

Sin embargo, en el contexto de justificación, el juez, se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, existe la posibilidad del ejercicio de la corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias.

- iii. **Justificación interna y justificación externa.-** En el plano de *justificación interna* se analiza si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes; es decir se llega a verificar si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

Por ello se debe apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

En otro ámbito *la justificación externa.-* es una justificación material de premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de la justificación externa (pp. 18-23)

2.2.5. Derechos fundamentales

2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Conllevan a una reflexión sobre el razonamiento judicial del papel más invasivo de los derechos fundamentales en las formas y modos de jurisdicción, en el sentido que los principales rasgos distintivos del llamado Estado Constitucional de Derecho está en relación y en razón de los derechos fundamentales condicionando las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho.

2.2.5.2. Conceptos

Según Bovero (2005), Pues bien, son fundamentales los derechos "que no se pueden comprar ni vender", esto es, aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a "todos" los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de sujetos con capacidad de obrar. Por su parte, son "derechos subjetivos" todas las expectativas positivas (de prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica y en razón de su *status* o condición de tal, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, "como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas" (Ferrajoli, L. 2004, 37).

Para Massini (2009), estos derechos, para ser fundamentales, han de ser sancionados positivamente por el legislador, de tal modo que "la previsión de tales derechos por un ordenamiento positivo es la condición de su existencia o su vigencia en ese ordenamiento". Siendo normativamente de todos¹, es decir, inherentes a cada uno de los miembros de una determinada clase de sujetos (clase de sujetos que no deja de ser un constructo del propio derecho), "estos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados", según Ferrajoli (2004).

2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Según el autor Mazzaresse (2010) sostiene:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la pre-adopción de medidas para garantizar su

realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una re-definición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las meta-normas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho

Señala Mazzaresse (2010) que son dos, los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: *el primero* es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la re-definición de las modalidades procedimentales y *el segundo perfil* es su papel en la resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias. El primero de ellos es el de los derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.

Por ello es evidente el disenso que acompaña sea la selección de los valores de los que se asume, que la aplicación judicial del derecho deba ser garante, sea la especificación de las modalidades juzgadas más idóneas para asegurar su realización.

Derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.-Señala Mazzaresse (2010) que no menos relevante es, en efecto, el papel que los derechos fundamentales tienen con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia:

En *modo positivo* cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales.

En *modo negativo* cuando, por el contrario, por razones derivadas del desarrollo de algunas actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de los mismos, siendo su papel relevante porque testimonia la (potencial) competitividad entre los valores subyacentes a derechos fundamentales distintos y ejemplifica la exigencia de una ponderación de los mismos y/o de la definición de una compleja red de excepciones y de vínculos.

Entre las directas, una primera forma de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso en que los jueces de primera instancia pueden intervenir sobre el control de constitucionalidad de las leyes, directa o indirectamente; como segunda forma directa de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso de eventuales meta-normas y/o posibles prácticas jurisprudenciales que explícitamente sancionen o permitan una accionabilidad y/o justiciabilidad directas de los derechos.

Entre las *formas indirectas* de tutela y realización se puede incluir, la relativa a la aplicación de las leyes que, de uno o varios derechos fundamentales enunciados a nivel constitucional, especifican, al menos en parte, los términos de realización y tutela y/o circunscriben su alcance respecto a los valores de los que pueden ser expresión (pp. 238-241).

2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Es difícil negar el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución de una misma controversia, siendo innegable, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel en materia de aplicación judicial del Derecho, como lo es la problematicidad de su noción.

2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

a) El derecho a la presunción de inocencia.

Este principio constitucional está claramente establecido en el artículo 2 inciso 24 literal e de nuestra Constitución Política del Perú, que señala: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Asimismo, el Perú se encuentra vinculado al respeto de la presunción de inocencia a raíz de los instrumentos internacionales que ha suscrito, como por ejemplo la Convención Americana, que en su artículo 8º, inciso 2) establece que: «*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma*

su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad». Por otro lado, y aunque se verá en el último punto del presente estudio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que «el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla».

Al respecto Peña (2007) sostiene que: “El principio de presunción de inocencia es una máxima ético jurídica de primer orden en un sistema procesal penal respetuoso de las garantías fundamentales, es una valor inoponible e insoslayable ante cualquier pretensión penal que pretenda desbordar el ámbito de lo jurídicamente justo: en tal sentido, el efecto protección de los derechos fundamentales es una finalidad político – criminal indeclinable según las máximas del Estado de Derecho.

b) El derecho de las resoluciones debidamente motivadas.

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”.

Ahora bien, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

"La exigencia de que toda sentencia esté fundada puede tener dos sentidos. En sentido estricto, una sentencia es fundada cuando tiene fundamento y éste se

expresa en la sentencia. En sentido lato, una sentencia es fundada cuando existe un fundamento expresable, aunque de hecho, ese fundamento no esté expresado. Podemos concluir, por consiguiente, que la exigencia de que las sentencias sean fundadas en el sentido estricto, comprende a la mayoría de las sentencias y, en el sentido lato, a todas las sentencias y resoluciones judiciales en general."

c) El derecho al debido proceso.

El proceso puede definirse constitucionalmente de la siguiente manera: "El debido proceso está concebida como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho; por consiguiente, incluye todas las normas constitucionales de forma y de fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de la jerarquía superior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales, no es un concepto restrictivo sino extensivo. Así mismo considera que el debido proceso forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional junto, cuando menos, al derecho de acceso a la justicia y de la efectividad de las resoluciones judiciales.

La finalidad central que el Tribunal Constitucional da a la existencia del debido proceso, como a su turno a la de la tutela jurisdiccional, es la de permitir que las personas puedan defender debidamente sus derechos ante la autoridad del Estado: "... el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Como sabemos el Tribunal Constitucional da mucha importancia a la interpretación finalista o teleológica de la Constitución, véase el punto 2.4 el capítulo II). Por ende, tomar en cuenta que la finalidad esencial de la existencia del debido proceso es la defensa adecuada de los derechos, servirá como patrón de medida para saber, en cada circunstancia, si el cumplimiento de los requisitos

del debido proceso ha servido verdaderamente o no como derecho a la parte interesada en el procedimiento de que se trate.

d) El derecho a la defensa.

El derecho a la defensa se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 139 inciso 14 y forma parte del principio del debido proceso, por lo que el derecho a la defensa es un principio constitucional, que consiste en que las personas pueden solicitar de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir desde el inicio hasta la conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que se es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay referencia exclusiva a los procesos judiciales. Todo esto ha sido ratificado plenamente por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, pues considera la defensa como uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes y cuya finalidad es contribuir a garantizar de la mejor manera posible todos los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza de las personas.

Esta afirmación permite que las personas argumenten en toda instancia, y ante cualquier circunstancia, que el derecho de defensa es un principio de organización del Estado que no puede eliminarse en ningún aspecto de la vida jurídica del país.

El derecho a la defensa tiene como uno de sus elementos consustanciales que la persona sea siempre informada con suficiente detalle de las actuaciones que las autoridades inicien frente a ella, pues esto le permite defenderse de la mejor manera. Como veremos luego, también está entre los derechos esenciales inherentes a la defensa la posibilidad de contar con un plazo suficiente para preparar la defensa propia.

2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

El Delito de Hurto Agravado, si se tiene en cuenta estas consideraciones, hay que afirmar que el bien protegido es el Art. 185° del C.P. es el patrimonio, esto es, el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble. Tiene su reflejo constitucional en el Art. 2°,16 donde se indica expresamente que *“todos tienen derecho a la propiedad”*.

También se dice que bien jurídico protegido es el patrimonio, pero dentro de este consideramos específicamente protegido es la posesión, si bien hay que reconocer que indirectamente resultara lesionado el derecho de propiedad de la persona; según **Bajo Fernández**, afirma que se protege la propiedad, pero entendida, no como derecho subjetivo, sino como valor que el Derecho quiere proteger, ese valor ha sido descrito como “la completa relación de señorío de la persona sobre una determinada cosa o como el contenido jurídico y económico que el derecho entraña:

- **Contenido Jurídico:** Consiste en la relación de la persona con el bien mueble o inmueble que debe tener una protección jurídica, que puede plasmarse por ejemplo en la propiedad o posesión del bien.

- **Contenido Económico:** Consiste en que el bien debe tener un valor económico, por tanto es admisible hablar, por ejemplo, de un delito de hurto agravado, viene a ser en el caso de que alguien sustrajera el celular a una persona.

A. *Autoría.*

Es aquel a quien el tipo penal lo cataloga como su realizador, conforme se desprende de la parte especial del Código Penal, describe comportamientos que lleva a cabo una sola persona, en el que se señala anónimamente al autor al inicio de la descripción de cada uno de los delitos con la locución “el que”, por lo tanto es autor quien tiene dominio del hecho y cumple todos los elementos especiales del aspecto objetivo y subjetivo que exige el tipo penal del hecho punible. Cabe mencionar que Wenzel menciona que “es aquel que realiza en forma final, en razón de su decisión volitiva”. La conformación del hecho mediante la voluntad de realización que dirige en forma planificada es lo que transforma el actor es señor del hecho. Por esta razón, la voluntad final de realización (el dolo de tipo) es el momento general del dominio sobre el hecho”. Este dominio del hecho se expresa en tres diferentes formas:

- Dominio de la acción (es autor quien realiza estrictamente la acción típica”.

- Dominio de la voluntad (en este caso la importancia objetiva del aporte “será autor el sujeto que aportase la contribución objetivamente más importante” o llamado también autoría mediata).
- Dominio funcional del hecho, se basa en estar anclado en una perspectiva ontológica que desconoce el sentido fundamentalmente social normativo de la imputación que caracteriza a la calificación del autor y agrega que solo son autores aquellos causantes del hecho imputable a quienes puede atribuirse la pertenencia, exclusiva o compartida del delito.

En cuanto al aspecto objetivo del delito de hurto, debemos indicar en primer lugar, que se trata de un delito común, pues el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona. La conducta prohibida del delito de hurto, prevista en el artículo 185 y 186 del C.P., tiene los siguientes elementos:

- ❖ Apoderamiento Ilegítimo: El núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien, que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico de dicho bien, del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo **apoderar** ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien, acto dispositivo. Por tanto el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. La norma penal dispone que el apoderamiento debe ser ilegítimo, por tanto el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Aquí entra a tallar el tema del consentimiento de la víctima, pues si ésta asiente que el agente se lleve el bien ya no se configurará el delito, constituyéndose el consentimiento como un supuesto de atipicidad.
- ❖ Sustracción del bien: En el delito de hurto, la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima.

❖ **Bien mueble:** La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura del hurto, **bienes no necesariamente corpóreos**. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal una significación más amplia que la atribuida por la norma civil.

1. Elementos referentes al comportamiento.

Los elementos referentes al comportamiento (conducta) (acción) en el caso concreto, son:

a. Acción: Se emplea en reemplazo de lo que anteriormente se decía: *Comisión*. La acción debe ser definida como algo empíricamente preexistente, sino que, a juicio de Roxin, la acción es una “manifestación de la personalidad”. La acción no puede ser valorada negativamente, esto es, afirmar que concurre acción todavía no es suficiente un juicio de disvalor, pues, “tanto en las conductas socialmente provechosas como las dañosas son igualmente acciones”; sin embargo, el análisis sobre su concurrencia o no es interesante desde un punto de vista negativo, pues, si se afirma que algo es no-acción, entonces “queda examinado todo lo que antemano no es encuadrable en las categorías de lo jurídicamente permitido o prohibido”.

De manera que la acción concurre cuando puede considerarse una “manifestación de la personalidad”. Esto significa que para que concorra acción ha de poder ser atribuible a un ser humano “como centro anímico-espiritual de la acción, y eso falta en caso de efectos que parten únicamente de la esfera corporal (somática) del hombre, o del ámbito material, vital y animal del ser, sin estar sometido al control del yo, de la instancia conductora anímico-espiritual del ser humano. Por ello, de ocurrir así, esto es, que se trate de manifestaciones que no son dominadas o dominables por la voluntad o la conciencia, no pueden ser calificadas como manifestaciones de la personalidad”.

2. Elementos referentes al nexo causal.

La acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior, esta es, la que modifica algo produciendo un resultado. En otros términos, es cuando hay relación de causalidad entre la acción y el resultado.

Muchas veces esta relación entre acción y resultado son sencillas o fáciles de advertir y por lo tanto de resolver. Pero también se presentan casos complicados, para resolver estos, se han elaborado varias teorías, entre ellas las que a continuación señalamos.

En todos los delitos debe examinarse el nexo causal, pero más dificultades se presentan en los delitos culposos y en los delitos por omisión, propia o impropia, por lo que debe examinarse cada conducta o comportamiento de acuerdo a:

a. Causalidad Adecuada: En relación con el problema causal, Welzel considera que ha de partirse de un concepto causal ontológico, pues, “no existe una causalidad jurídica especial”, sin perjuicio de que no todos los cursos causales sean jurídicamente relevantes.

Para establecer la relación entre la acción y el resultado, la teoría de la equivalencia de condiciones es, a juicio de Welzel, una teoría acertada. Su fórmula “heurística” es válida “para la comprobación de las relaciones causales y para excluir la falta de causalidad”. Pero, con la comprobación de la causalidad no es suficiente para la responsabilidad penal. Además de la comprobación de la causalidad hará falta determinar “la medida en que la relación causal es momento integrante de la acción típica”.

En los delitos dolosos, “sólo es típicamente relevante la relación causal dirigida por el dolo (de tipo)”, de manera que “todos los efectos que acontecen más allá de la relación causal abarcada por el dolo (de tipo) no entran en consideración para los tipos de los delitos dolosos”.

En los delitos culposos “entran en consideración sólo aquellas causaciones de resultado que quedan dentro del marco de la acción típica”. En consecuencia, añade Welzel, “deben quedar eliminados de los tipos de los delitos culposos todos

los cursos que quedan más allá de la previsibilidad objetiva y que, por lo tanto, son un suceso incontrolable”.

b. Teoría de la Equivalencia de las condiciones: Vinculada estrechamente a la concepción naturalista, se encuentra la denominada teoría de la equivalencia de condiciones. Conforme este criterio una acción es causa de un resultado cuando no puede ser hipotéticamente eliminada sin que desaparezca al mismo tiempo el resultado. Debido a que no busca distinguir entre las condiciones según importancia, se le llama también teoría de la “conditio sine qua non”.

Según esta teoría, no se producirá una interrupción del proceso causal a pesar de que en su desarrollo se presenten circunstancias extraordinarias.

c. Teoría de la Imputación Objetiva del resultado: Mediante la imputación objetiva se pretende establecer si a un sujeto se le puede atribuir, sindicar o inculpar por haber producido con su conducta, un resultado lesivo, en perjuicio de un tercero.

En definitiva, Hablar de la teoría de la imputación objetiva, es aquella que permite delimitar los hechos propios de los hechos accidentales. Este filtro, pretende reemplazar la relación natural de causalidad con la relación jurídica; pues la imputación objetiva, es el mecanismo para poder determinar cuando el resultado es relevante jurídicamente ya que permite determinar con precisión si la lesión a un bien jurídico debe ser considerado.

En síntesis, la teoría de la imputación objetiva, no tiene relación tan solo con la atribución del resultado ni alude tan solo a la relación existente entre una relación natural y su resultado, ni es una sistemática agrupación de criterios de acuerdo con una visión correcta, debe decirse que un resultado podrá serle objetivamente a un individuo cuando él haya originado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya concretado en un resultado, de manera que la imputación objetiva, posee dos elementos: que son el de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y el de la realización o materialización de dicho riesgo, entendido este último no en un sentido puramente naturalístico (ontológico) sino en el quebrantamiento de las normas.

B. Consumación y Tentativa

B.1 Consumación

El delito de hurto agravado se consuma en el momento que el agente introducido el bien en su dominio o disposición.

La consumación está referida cuando el sujeto ha realizado todos los elementos del tipo objetivo. Por lo tanto, la diferencia entre consumación y tentativa se basa en la ejecución completa del tipo objetiva por parte del sujeto activo del delito, dado que desde el punto de vista del contenido del tipo subjetivo dolo y elementos subjetivos del tipo, en ambas es igual, por ejemplo en el delito de hurto consumado será necesario que el sujeto haya sustraído el bien mueble con la intención de obtener un determinado provecho.

El delito agotado es la denominada consumación material y se presenta cuando el sujeto alcanza el fin último que se había propuesto. Para sancionar el delito de hurto agravado no es necesario que se haya agotado, basta con su consumación, sin embargo el agotamiento puede ser tomado en cuenta por el juzgador para la graduación de la pena.

B.2 Tentativa.

La distinción entre tentativa y consumación evoca rápidamente una diferenciación de grado puramente objetiva en la fase de ejecución del delito. Esta diferenciación repercute después en la determinación de la pena aplicable, y tiene su razón de ser en que la consumación es más grave que la tentativa porque en ella el desvalor del resultado no solo es mayor, sino que, a veces implica la lesión irreversible del bien jurídico que generalmente no se da en la tentativa.

“La tentativa acabada, es cuando el autor ha realizado todos los actos necesarios para consumir el delito, pero este no tiene lugar por razones ajenas a él”; por ejemplo, Pablo quiere matar a Claudio y le dispara, pero gracias a la pronta intervención médica. Claudio no llega a fallecer, en ese supuesto, Pablo ha

realizado todos los actos necesarios para consumar el delito, pero este no se consuma por circunstancias ajenas a él.

“La tentativa inacabada, es cuando el autor ha realizado todos los actos no ha realizado todavía todos los actos necesarios para consumar el delito”. Por ejemplo, José en el momento en el que apuntaba a Roberto, es detenido por la Policía, aquí José no ha realizado todos los actos necesarios para consumar el delito, en la medida que le faltó apretar el gatillo de la pistola con la que apuntaba contra Roberto. La tesis del delito frustrado y tanto la tentativa acabada e inacabada, se trata como una sola mera tentativa, la cual según nuestro ordenamiento jurídico es penada según la ley penal y en relación con la voluntad del autor”.

OBJETO MATERIA DEL DELITO

En este caso el objeto materia de delito es la propiedad, bien jurídico afectado, en forma agravada.

El contexto usado por nuestro legislativo o penal occidental utiliza la frase “cosa mueble”. El Código Penal de 1863 usaba la palabra “cosa” igual ocurrió con el de 1924. En 1991 el legislador peruano siguiendo una tradición extraña al derecho penal y cara al derecho civil, hizo uso del vocablo “bien”. La exposición de motivos del Código Penal no da las razones para tal cambio debiendo considerarse que constituyó argumento de fuerza la utilización de dicho término en el código civil de 1984 (también incluido en el derogado de 1936), afirmándose la idea de uniformizar el lenguaje jurídico y evitar así problemas hermenéuticos innecesarios.

Si bien entre los vocablos “bien” y “cosa” pueden establecerse relaciones de afinidad y diferenciaciones de orden filosófico y jurídico en general, para los efectos prácticos jurídicos de tutela penal patrimonial tiene igual significación. Refuerza esta idea el hecho que el derecho penal patrimonial peruano no puede ser una isla en relación al conglomerado de códigos penales seguidores de la tradición jurídico romana-germánica.

La frase “bien mueble” en estricto, alude a todo objeto perceptible, fiscalizado (ocupando corpóreamente un espacio definido de localización) y valorado económicamente con el referente que da el mercado de bienes.

LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO DELICTUAL – ANTIJURICIDAD

La antijuricidad de acuerdo al teoría general del delito, constituye una característica, un calificativo de la acción “acción antijurídica”, constituyéndose en un adjetivo que se da a la acción, de ser contraria al orden jurídico.

“La antijuricidad es un juicio desvalorativo de la conducta típica. Es preciso tener presente, sin embargo, el carácter metafórico de esta expresión. El sujeto de este “juicio desvalorativo” no es el individuo (ni siquiera el Juez), sino el ordenamiento jurídico, como tal”. El juicio desvalorativo se hace en forma general con arreglo a todo el ordenamiento jurídico, sobre la conducta típica, teniendo en cuenta sus elementos objetivos del mundo exterior y subjetivo anímico. “la teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo que condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolos o no; activa u emisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es por tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obra”.

Wenzel sostiene que la antijuricidad es el juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalora. Esta cualidad o calificación se atribuye a la conducta cuando, además de ser típica, es contraria al derecho.

Una conducta antijurídica, es una conducta contraria a la normatividad; es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica. La constatación de la realización de un hecho típico nos hace pensar que el hecho también es antijurídico.

Reafirmando lo anteriormente mencionado, citamos a JESCHECK quien señala que la antijuricidad es la característica de contrariedad al derecho presentada por una conducta, y para el concepto de delito no interesa cualquier conducta que sea antijurídica, sino sólo la que, siendo penalmente típica, también es antijurídica. Como sostiene Pena Cabrera, la esencia de la antijuricidad es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción. En la medida que no se dé esa ofensa al bien jurídico, no podrá hablarse de antijuricidad, por más que aparente o formalmente exista una contradicción entre la norma y la acción.

La antijuricidad puede ser:

✓ Formal: Se da cuando solo es posible que el hecho cometido se dé en contradicción cuando existe una simple contradicción entre la acción y el ordenamiento jurídico, sin que exista una causa de justificación legal. Es decir, la antijuricidad formal se da cuando la acción se opone a un mandato normativo de una norma penal.

✓ Material: A diferencia a la formal tiene que ver con la ofensa al bien jurídico protegido con la norma penal que se infringe; en los supuestos de conductas típicas que no ha puesto en peligro el bien jurídico, deja la conducta de ser antijurídica. Un ejemplo tenemos, la tenencia de clorhidrato de cocaína para su consumo de la misma persona, sino hay afectación del bien jurídico objeto de la tutela penal “la salud pública” esta conducta no es antijurídica. Como tampoco lo puede ser la falsificación de la firma de un artista famoso, para demostrar la persona solo su habilidad, ya el bien jurídico objeto de la tutela penal, la seguridad en el tráfico jurídico, no se ha afectado.

✓ Causales de justificación: Son autorizaciones, que se encuentran en el ordenamiento jurídico y enervan la prohibición en determinadas condiciones, “de manera que cuando concurre una causal de justificación pierde su virtualidad de deber jurídico incluida en la norma prohibitiva contenida en el tipo de injusto. Dejando el tipo de tener, el indicio de antijuricidad. Las causas de justificación excluyen la antijuricidad, determinando que un hecho típico, sea lícito y con arreglo al derecho, excluyendo también toda consecuencia jurídica.

Las causas de justificación proceden de cualquier parte del ordenamiento jurídico, habiendo señalado algunas nuestro legislador en el artículo 20 del Código Penal.

NATURALEZA DE LOS BIENES JURIDICOS TUTELADOS

En el delito de Hurto de lo que se tutela como interés jurídico es el patrimonio, en general y la propiedad particular.

Otros autores señalan que lo protegido es la posesión. Al respecto conviene precisar que se alega que en los casos de usufructo o prenda de un bien mueble no son protegidos por el hurto. Explicamos que el poseedor inmediato al sufrir el acto ex propietario es el perjudicado, y el sujeto pasivo del delito, que es el propietario (poseedor inmediato). De manera que, y como anota Zugaldía, la opción es el bien jurídico en el delito de hurto es la propiedad sobre las cosas muebles pensamiento dominante en la doctrina, o se admite con algunas excepciones en minoría que el bien jurídico que se protege es la posesión. Nuestro posicionamiento es el primero.

En la presente tesis es de precisar que del expediente materia de investigación, el denunciado si ha cometido delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, además que el propio investigado acepta haber cometido el ilícito, pero que debido al valor económico del bien, menor a remuneración mínima vital, esta sería falta, lo cual al aplicar el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ116, por lo tanto al haberse consumado el delito de hurto agravado por destreza en el presente caso resulta innecesario la cuantía para su configuración, por lo que deviene en inconsistente el cuestionamiento efectuado por el recurrente.

2.2.6. Recurso de nulidad

2.2.6.1. Conceptos

Puede definirse la anulación del acto jurídico como la legal privación, pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima queridos por las partes en virtud de causas que hacen a la formación el acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado. (Cáceres, 2010, p. 21)

La nulidad adquiere tres significados, el primero el referido al Estado del acto procesal; el segundo aluden al vicio que aflige al acto procesal; y el tercero indica el mecanismo por el cual se sanciona un acto procesal por no encontrarse acorde a las exigencias materiales o constitucionales, (Díaz Solano, citado por Cáceres Julca, 2010) en este último caso la nulidad Opera como una defensa de forma, al denunciar la presencia de defectos en la Constitución del procedimiento. (p. 22)

El término Nulidad, como se aprecia, está vinculado al acto jurídico, de este puede afirmar o negar su existencia, como también su eficacia o ineficacia en el sentido de que produzca o no los efectos que la Norma le asigna. Así, la expresión de nulidad es ambivalente, puesto que puede referirse a la inexistencia de un acto jurídico o la carencia de efectos de este. (p. 22)

La razón de que la expresión “nulidad” no adquiera un predicable concreto, es producto de que el término se refiere a un género comprensivo operante en nuestro orden procesal, como afirma Carrío: “una de las primeras funciones de las palabras -aunque no la única- es hacer referencia a objetos, propiedades, fenómenos, estados de ánimo, actividades, etc. Como nuestro equipo lingüístico no es lo suficientemente rico, no disponemos de una palabra para cada objeto individual, para cada hecho concreto, para cada propiedad de cada objeto individual o hecho concreto, etcétera. El nuestro está armado de palabras generales, que son palabras clasificadoras, dónde se halla la raíz de ciertas incertidumbres que pueden, y suelen, frustrar una comunicación lingüística”.

“La denominación nulidad procesal es la forma cómo se utiliza comúnmente, engloba distintas categorías de nulidades que pueden clasificarse en dos grupos principales: nulidades procesales impropias. Pertenecen a la primera clase las que derivan de la irregularidad puramente formal del acto y cuya fuente es la falta o distorsión de los requisitos rituales relacionados con el modo de actuación del juez y de las partes en el aspecto meramente procedimental, son relativas y convalidadas mientras no pertenezcan, a la vez, al ámbito de las nulidades procesales impropias. Son éstas las que se configuran cuando el acto procesal no es irregular en sí mismo sino sólo por reflejo, porque su contenido viola una norma jerárquica superior a la procesar. Ese precepto superior puede ser el que por su naturaleza pertenezca a la esfera de la Constitución o a la ley de fondo. Así por ejemplo, el acto procesal que no obstante reunir todos los requisitos formales que le son inherentes, vulnera la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Los actos procesales serían nulos en este caso, más que por lo que son como tales, por el hecho de que han constituido el medio para infringir la garantía constitucional”. (Colombo, citado por Cáceres 2010, p. 23)

2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal

El recurso de nulidad desde la perspectiva procesal, según Carocca (citado por Cáceres, 2010) señala:

“El proceso es el mecanismo último de tutela de los intereses de las personas, cuando son desconocidos o entran en colisión con los otros, de manera que su existencia es indispensable para mantener la convivencia social. En el caso específico del proceso penal, se constituye en la primera garantía de una justa imposición de la sanción penal, ya que asegura que ella será producto de la interacción de las partes involucradas, por un lado el imputado y por otro el representante del interés social y encargado de perseguir los delitos, cual es el Ministerio Público y, sobre ambos, como tercero imparcial, el tribunal”. (p. 24)

El objeto de la nulidad desde la perspectiva procesal es la de denunciar aquellos actos que afecten la actividad procesal-procedimental (Cas. Exp. N° 3706-2006), a través de un acto procesal de impugnación dirigida a incorporar un efecto jurídico distinto de aquél que se pretende dejar sin efecto, en salvaguardia de la adecuada de los actos procesales. (p. 24)

“La nulidad viene a constituir así, una serie progresiva de respuestas, las cuales se guían por el norte de la conversación de los actos, no son las nulidades un fin propio de la seguridad jurídica sino una vía indirecta para llegar a asegurar la Justicia del caso”. Gozáini (citado por Cáceres, 2010, p. 25).

La nulidad se convierte en un técnico procesal de impugnación, es decir un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través de la cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios in procedendo, es decir, errores o defectos en la regularidad de procedimiento. Se excluyen de este análisis los vicios accidentales, esto es aquellos que no afectan la finalidad del proceso. (p. 25).

2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional

El Código Procesal Penal es una herramienta destinada a organizar el proceso en la búsqueda de una solución real de los conflictos, por tanto, es regla general que las partes procesales deben ajustarse a las formas procesales. (Cáceres, 2010, p. 30).

Se trata de un conjunto de garantías procesales tendientes a contribuir a la efectiva realización del derecho, limitando el ritualismo del proceso y su vertiente, y aplicación mecánica de las normas procesales la misma que puede producir que no se alcance la verdad material a través de actos que impida o restrinjan por acción u omisión el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales. (Cáceres, 2010)

En su aspecto constitucional, la nulidad afecta derechos fundamentales de naturaleza procesal indisponibles vinculados al debido proceso toda vez que no se puede hablar de un proceso justo o de obtención de tutela jurisdiccional efectiva si el acto procedimental incumple su finalidad. La desvirtuación de conformidad con los mecanismos establecidos por el código procesal penal o por la carta fundamental en cuanto resulte trascendente deviene en un perjuicio que afecta el proceso mismo. (pp. 31-32)

Ello en razón que las garantías o derechos fundamentales tienen un valor normativo porque se encuentran consagradas en su mayor parte en la constitución política que como es sabido es la norma jurídica que organiza el estado y limita la actuación de sus órganos de modo que se impone a todas las autoridades del estado. (p. 32)

Para la jurisprudencia suprema, la finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía constitucional de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación a los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos como los actos emanados de un órgano judicial, en tal sentido sólo cuando la ineficacia se ha resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. (p. 32)

2.2.6.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal

El fundamento valorativo de las nulidades debe buscarse en la Constitución al ser el eje central alrededor del cual gira nuestro sistema jurídico, con tal fuerza normativa que la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, que no respete o afecte a los principios y derechos establecidos en la Carta Fundamental son intrínsecamente nulos.

La fuerza normativa de la Constitución excluye del ordenamiento jurídico las normas o interpretación de estas contrarias a la Carta Fundamental, en virtud de la supremacía constitucional por la cual las normas procesales, para que sean coherentes con la preceptiva contenida en la Constitución, se interpretan y llevan a la práctica en armonía con aquel estatuto jurídico fundamental.

Las afectaciones de orden procesal en cuanto incidan directamente hoy o estén vinculados a principios, derechos, valores y preceptos de derechos fundamentales. En otros términos, el plexo de valores que se encuentra normatizado en la Constitución, comenzando por a efectiva vigencia de los derechos fundamentales, invade, inunda y despliega a lo largo de todo el sistema jurídico, en el que se incluye el proceso penal.

La fuerza normativa de los preceptos constitucionales no requieren mediación normativa de otras disposiciones jurídicas para aplicarse a los hechos y situaciones que en el ámbito procesal se produzcan, el único límite existente es que el precepto constitucional postulado tenga relación con la defensa de los derechos esenciales que se señala se encuentran afectados. Las nulidades constitucionales que imponen el principio de jerarquía normativa, donde la norma superior es la Constitución. (Cáceres, 2010, pp. 46-47)

2.2.6.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales

Las nulidades procesales en cuanto a su admisión requieren la existencia de presupuestos materiales, y estos tienen por finalidad ser un filtro para establecer si la pretensión de nulidad se condice con el carácter excepcional de este mecanismo procesal.

Así, “la declaración de nulidad procesal significa invalidar lo hecho ni retroceder el proceso al estado en que se cometió el vicio que se debe corregir, por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de este (...) se restringe su utilización por aplicación de los principios de convalidación, trascendencia, interés, entre otros”. (Casación Exp. N° 720-97-Lima, El Peruano 1 de febrero de 1999). (Citado por Cáceres, 2010, p.71)

Se trata de una serie de principios positivizados en el Código Procesal Penal que rigen el análisis de las nulidades procesales, y en cuya observancia se constituye presupuesto material para la admisibilidad de pretensión de nulidad, por responder a la protección de derechos fundamentales o de las normas procesales de obligada exigencia. (Fundamento Noveno. Casación Exp. N° 3621-2007-Cuzco. Lima, 4 de octubre de 2007). (Citado por Cáceres, 2010, p. 72)

2.2.6.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad o Taco actividad

El principio de legalidad de las formas denominado también principio de especificidad o formalidad establece las disposiciones para el desarrollo de las actuaciones procesales (lugar, tiempo y forma de los actos) así como para el diseño del procedimiento.

El principio de especificidad o legalidad ha evolucionado y se ha tornado flexible como producto de la actualización de los criterios de hermenéutica que buscan que el proceso adquiera verdadera operatividad. “En consecuencia, el principio de legalidad tiene la pauta de la razonabilidad (prudencia) y los parámetros del derecho de igualdad entre las partes (equilibrio en las decisiones) y el derecho a defensa (oír y replicar). Gozaíni (citado por Cáceres, 2010)

Así, el principio de legalidad de las formas propugna que las normas procesales constituyan un valor instrumental al servicio de las garantías de las partes para esclarecer los hechos del caso y atender a la verdad jurídica objetiva. (Cáceres, 2010, pp. 72-73)

El acto procesal puede no lograr su finalidad ya sea por aplicación indebida o interpretación errónea de una norma procesal objetiva (vicio in iudicando) o cuando se transgreden las formalidades esenciales o las garantías fundamentales del proceso penal (vicios in procedendo), estas últimas se encuentran dentro de las denominadas nulidades genéricas. (p. 74)

Por consiguiente, el límite para postular nulidades implícitas son las afectaciones a los derechos fundamentales tengan incidente procesal, como son los casos de inobservancia de las garantías de la tutela procesal efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho fundamental a la presunción de inocencia o el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, todas ellas enmarcadas dentro de lo que se denomina el contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución, tal y como lo preceptúa el artículo 150° literal “d” del Código Procesal Penal. (pp. 74-75)

2.2.6.5.2. El principio de trascendencia

“La trascendencia hace a un modismo de práctica valorativa, donde las advertencias radican en A) el tipo de acto desenvuelto, b) el carácter del vicio que porta, c) la finalidad

que persigue, d) si alcanzó la pretensión de su destino, es si existe perjuicio, f) en su caso, que la importancia tiene el gravamen”. (Gozaíni, citado Cáceres 2010, p. 78)

La trascendencia se refiere a la importancia o gravedad que una infracción de orden procesal o constitucional ocasiona de modo tal que haga insalvable el acto procesal por limitar, impedir o vulnerar el ejercicio de derechos y garantías de los sujetos procesales, sin los cuales se hace imposible cumplir con el estándar exigido por la ley.

Se trata de un principio, “según el cual sólo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se aleguen, salvo que se haya afectado el derecho de una de las partes. Exige un agravio real: ‘no hay nulidad sin agravio’. Este principio se conecta con el principio de finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual, es importante que el agravio a la forma, que la finalidad del acto se cumpla. Si se concreta no hay nulidad”. (Abanto, citado por Cáceres 2010, p. 78)

2.2.6.5.3. El principio de convalidación o subsanación

El artículo 152 del Código Procesal Penal recoge el principio de convalidación de los actos procesales. En la aplicación de este principio, quien es parte en un proceso y conoce de la existencia de un vicio o de un defecto en un acto procesal y actúa u omite accionar, permitiendo que el acto procesal logre su finalidad, no puede después alegar la existencia de un vicio.

No es posible decretar la nulidad de actuaciones respecto de vicios o defectos subsanables, ya sea que se trate de actos denunciados en forma extemporánea o que se trate de actos procesales que hayan alcanzado su finalidad.

Para la Corte Suprema, “el principio de convalidación de las nulidades señala que la naturaleza esencial del proceso recae en el principio de iniciativa de parte, y, por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede sustituirse en el lugar de una de las partes y anular actos procesales que han sido consentidos por estas loca lo acotado es concordante con el artículo 184° de la Ley Orgánica del poder judicial, es por ello que este principio, de este modo un límite a ver el principio de convalidación es de este modo un límite a la capacidad de actuación de los sujetos procesales en tanto cuestión en actos procesales que por negligencia e impericia o por estrategia de defensa no cuestionaron en el momento de conocer el acto de fe del acto defectuoso, de ese modo, se busca restringir el ejercicio de

este mecanismo procesal como ultima ratio frente a la existencia de una concreta afectación ya sean normas procesales o a garantías constitucionales. (Cáceres, 2010, pp. 84-85)

2.2.6.5.4. El principio de conservación

El principio de conservación de los actos procesales es esencial en tanto tiende a dar la funcionalidad y efectos a los actos jurídicos sin importar el vicio que expongan siempre y cuando claro está esa nulidad no sea de tal importancia que inti incisiones la calidad misma del acto.

Se trata de un principio estrechamente ligado al principio de saneamiento y opera como un complemento. Busca resguardar los valores de seguridad de seguridad jurídica y firmeza que son trascendentes para el proceso, en tanto, posibilitan soluciones reales en el marco del debido proceso, en esta medida se excluyen el exceso ritual, el excesivo rigor formal, el predominio exagerado de las solemnidades a favor de un trámite previsible que aseguren la actuación, la conservación y la protección de los defectos intrascendentes como parámetro general. (Cáceres, 2010, pp. 89-90)

2.2.6.5.5. El principio de protección

Este principio se encuentra previsto en el artículo 151º numeral cuarto del Código Procesal Penal y se sustenta en la idea de que es improcedente declarar la nulidad del acto procesal, sí quién alega la nulidad es el autor del incumplimiento de las formas materiales o sustantivas, la misma lógica se aplica para el sujeto procesal que es cómplice en la comisión del daño.

Así, “no puede oponer la nulidad el que ha originado el vicio sabiendo o debiendo saber la causa de invalidez. El que ha omitido las diligencias o trámites, instituidos en su propio interés, no puede impugnar la validez de los actos procesales. Nadie puede alegar su propia torpeza, pues en tal caso no ha de ser oído (nemoauditurpropiamturpitudinemallegans)”. (Rodríguez, citado por Cáceres 2010, p. 91).

2.2.6.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad

Se encuentra recogido en el artículo 151º numeral tercero del Código Procesal Penal, señala que el proceso se desarrolla por etapas, concluida a una etapa o fase se pasa a la siguiente sin posibilidad de retrocederse a la fase concluida. (p. 95)

Este principio impide la articulación de la nulidad procesal fuera de los términos establecidos para su actuación, contra aquellos actos en los que se presentó defectos en su conformación, o se actuaron actos en etapas distintas a las que corresponde, vulnerándose el derecho de defensa, el principio de contradicción, o las normas procesales de carácter imperativo o de interés público; de este modo la preclusión comporta la pérdida, extinción o consumación de la facultad para cuestionar un determinado acto procesal. (p. 96)

2.2.6.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades

En materia constitucional la nulidad se sustenta, como nos recuerda Pessoa, en un doble fundamento. Ese doble fundamento es el siguiente:

- a. Garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal, y
- b. Garantizar la efectiva vigencia de las reglas de la defensa en juicio del imputado especialmente.

2.2.6.6.1. El debido proceso

Es uno de los elementos estructurales de una correcta administración de justicia, en tanto, se trata de un presupuesto sine qua non para la existencia de un estado de derecho.

El verbo rector contiene dos elementos:

- a) **Debido.** Se entiende debido como correcto, lo ajustado a derecho, como el marco que asegura la justicia, equidad y rectitud en la aplicación de las normas establecidas en el derecho positivo, en el curso de un proceso o de un procedimiento, en otros términos propugna un enjuiciamiento justo.
- b) **Proceso.** “Definimos el proceso como aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos procesales en donde el estado y ciertos órganos internacionales -en los temas que son de su competencia- ejercen función jurisdiccional. En el caso del Estado, el ejercicio de esta función tendrá por finalidad solucionar o

prevenir un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales (delitos o faltas); mientras que en caso de los órganos internacionales, el ejercicio de su función jurisdiccional casi siempre tendrá por finalidad tutelar la vigencia real o efectiva de los Derechos Humanos o el respeto de las obligaciones internacionales.

En lo que respecta al procedimiento, entendemos por éste al conjunto de normas o reglas que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales, así como la forma de los actos procesales, de tal suerte que bien pueden existir procedimiento sin proceso, pero no proceso sin procedimiento. (pp. 98-99)

2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso

Cómo señala el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-HC/TC entre otros, el debido proceso comprende dos garantías una formal y otro sustancial.

A. Garantías formales y el debido proceso garantía formal el debido proceso

Se trata de un conjunto de derechos de contenido procesal que se expresa en el cumplimiento de los requisitos formales que la norma prevé, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

1. El derecho al juez natural y predeterminado por la ley.- El juez natural es el tribunal impuesto por la Constitución para que intervenga en un proceso dado como “comisiones” expresan el órgano jurisdiccional que se manifiesta en el tribunal.

El derecho al juez predeterminado por ley se encuentra reconocido como el derecho en el artículo 139 numeral tercero de la Constitución, y reconocido en términos generales por el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

El derecho presenta como contenido esencial la garantía de Independencia e imparcialidad de los jueces, la misma que viene determinada por el modo de designación y la duración del mandato de sus miembros. El contenido genérico es que el juez deba conocer de un caso sea previo, ordinario y no decepcionar y que haya sido designado acorde a las exigencias establecidas en la ley.

La predeterminación por la ley del juez significa la preexistencia de unos criterios con carácter de generalidad, la atribución competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permite determinar cuál es el jugador llamado conocer del caso. (p. 108)

2. El procedimiento establecido.- La función jurisdiccional pero predeterminada establece la forma en que se tramita determinados tipos de procesos, en ese sentido las nulidades por inobservancia de la tramitación de la causa o del procedimiento son de orden público y se encuentra relacionada con las reglas de la competencia territorial (Art. 119 CPP) de la competencia objetiva y/o de la competencia funcional (Art. 26 CPP).

La competencia territorial se vincula con la circunscripción territorial asignada por la ley al efecto a la actividad de cada órgano jurisdiccional en materia penal significa la proximidad del órgano jurisdiccional con el lugar en que se cometió el delito que constituye el objeto de la acción penal.

La competencia objetiva es desarrollada por el artículo 26 y siguientes del Código Procesal Penal y atiende la naturaleza de los delitos y de las penas como al conocimiento de determinados actos procesales precisados por la norma en mención. En este último ámbito la nulidad puede presentarse por la concesión de recursos que no se encuentran dentro del órgano jurisdiccional. Así, por ejemplo, un juez de la investigación preparatoria no puede conceder recurso de casación o acción de revisión, un tribunal de segunda instancia no puede conceder recurso de apelación, etcétera.

Cabe precisar que estos tipos de nulidades se encuentran dentro de las denominadas nulidades genéricas, pues se tratan de inobservancia de las formas establecidas para la tramitación de la causa. (pp. 113-114)

3. El derecho a defensa.- El derecho de defensa es un derecho fundamental que hace posible las demás garantías del debido proceso, por tanto, es un presupuesto objetivo del acceso a la justicia, al procurar la igualdad de posiciones entre imputado y el persecutor de la pretensión punitiva. El derecho de defensa parte de la idea que todo ciudadano sujeto alguna injerencia Estatal, tiene la capacidad de salvaguardar su verdad Frente a cualquier tipo de imputaciones o de contradicciones dentro de un

proceso, de las que no sólo tiene el derecho de defenderse, sino de contradecir dentro de los tiempos preestablecidos por la ley, utilizando para ello los medios de defensa y los elementos de prueba pertinentes. Este derecho comporta una garantía objetiva y otra subjetiva, que en sentido amplio comprende el derecho a un juicio público, en igualdad de armas. (p. 115)

4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.- La motivación constituye la vía de verificación de la actuación judicial que no puede limitar su funcionalidad al ámbito de las relaciones inter partes, sino que asume una función extra procesal, tal como se desprende del artículo 139 numeral 5 de nuestra Carta Magna, cuando dice, son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“La motivación escrita de todas las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, en mención expresa de la ley aplicable y de los derechos que sustente”. (p. 134)

En tal sentido la motivación exige a que la resolución contenga una fundamentación suficiente para que se reconozca la ampliación razonable del derecho, a un supuesto específico, permitiendo a un observador imparcial conocer cuáles son las razones que sirven de apoyadura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. (Brinder, citado Cáceres 2010, p. 135)

Precisa, Colomer:

“La motivación es un discurso, elaborado por el juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al tema-decidenti y en el cual, al mismo tiempo, el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes le hayan planteado. Por tanto, son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones esgrimidas por cada una de las partes”. (Citada por Cáceres, p. 135)

La motivación que interesa es aquella referida al hecho procesal, entendida como el hecho calificado, es el suceso referido en la acusación y en el auto enjuiciamiento, incluyendo todos los sucesos o acontecimientos conexos y relativos a ellas y que son idóneas para tornar factible la obra del acusado como punible o como penalmente relevante. (Cáceres, 2010, p. 135)

Elementos constitutivos del derecho de debida motivación:

- La motivación fáctica
- La motivación jurídica

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra –sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: –Sentio, is, ire , sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.7.2. La sentencia penal

Cafferata(1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (SALA PENAL. R. N. N° 1903-2005-AREQUIPA).

2.2.7.4. Motivación de la sentencia

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115-116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite. Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

2.2.7.5. Fines de la motivación

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;
- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

A los que cabe agregar:

- e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y
- f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera. Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; y que en la propia Resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran pertinentes al caso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficientes sustento a la decisión adoptada.

En varias Ejecutorias de la Corte Suprema, se ha señalado que la motivación de la sentencia es la forma como el Juez persuade de su justicia y que la motivación de la sentencia es el canal de la legitimación de la decisión. (pp. 119-120)

2.2.8. El razonamiento judicial

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

2.2.8.1. El silogismo

El primero que relacionó el razonamiento judicial con el silogismo aristotélico fue Cesare Bonesano, Marqués de Beccaria, en su obra, “Tratado de los Delitos y las Penas”, publicado por primera vez en 1764, quien escribió: “*en todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena*” (p. 15)

Esta teoría fue desarrollada ampliamente por los juristas que le siguieron, como se aprecia en el tratado de Claude Du Pasquier, profesor de la Universidad de Neuchatel, quien sostiene que el silogismo judicial importa un paso de lo abstracto a lo concreto, de lo

general a lo particular, en suma es una deducción, y que esa aplicación del Derecho al hecho se llama “subsunción”. (Citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009).

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

2.2.8.3. El control de la logicidad

Siguiendo al mismo autor:

En casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores in cogitando se clasifican como:

- a) ***Motivación aparente***, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien, en formulas vacías de contenido que no conciben con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.
- b) ***Motivación insuficiente***, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se vayan determinando; o cuando cada conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.
- c) ***Motivación defectuosa***, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores “*in cogitando*” deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo un revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia. (pp. 134-135).

2.3. Marco Conceptual

Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (PoderJudicial, 2015)

Nulidad. Es una sanción jurídica, que le resta la eficacia que puede tener un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho. No obstante que los actos puedan ser sancionados con la nulidad, mientras ella no haya sido declarada por el juez que conoce de la causa, no será nulo.

Corte Suprema. Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima.

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial.

Normas Legales. Son las que expresan el significado de los términos del lenguaje legal las cuales poseen, como las demás normas, valor normativo.

Normas Constitucionales. Son normas constitucionales todas aquellas reglas que integran la Constitución.

Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas, estas últimas son de distintas especies. El derecho es un género o una clase que abarca distintas especies de normas, las cuales pueden ser clasificadas por varios criterios. Las que clasifican a las normas jurídicas por su jerarquía y la que lo hace por la materia o sector de la actividad que regulan.

Las normas constitucionales son las de mayor jerarquía y a ellas se deben ajustar todas las demás, esta clase de normas regulan la organización del Estado, las funciones y atribuciones de los poderes públicos y los derechos fundamentales de los seres humanos frente al poder estatal.

2.4. Sistema de hipótesis

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

2.5. Variables

2.5.1 Variable Dependiente

2.5.1.1 Incompatibilidad Normativa.

2.5.2 Variable Independiente

2.5.2.1 Técnicas de Interpretación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 perteneciente al **Distrito Judicial del Santa - Chimbote**, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X_i: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	Validez material		
			INTERPRETACIÓN Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
Y_i: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 		
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malampar tem ▪ Bonampar tem 	
			Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 		

				Lagunas de ley <ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflictiva ▪ Axiológica 	
				Argumentos de interpretación jurídica <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes <ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a <ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
				Argumentos interpretativos <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para la Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE.2017	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 del Distrito Judicial Del Santa –Chimbote,2017?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 del Distrito Judicial Del Santa –Chimbote,2017</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la</p>	X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos 	
							Validez material			
						COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad		<p>INSTRUMENTO:</p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p>
								Juicio de ponderación		

		<p>validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p>							<p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico

		del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2016; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.			razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTEGRACIÓN	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malampartem ▪ Bonampartem
							Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora
							Laguna de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica
							Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas
								<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico

							Argu- mentos interpret ativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1:écnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06, del Distrito Judicial Del Santa. 2017

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[05]	[06-15]	[16-25]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<p>VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado M.A.V.G. contra la sentencia del 30-04-2015 – fojas 313; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO V.G.</p> <p>1. Según la acusación fiscal – fojas 121- se atribuye al encausado V.G., que el 25-04-2010, a las 16 horas aproximadamente, estaba acompañado de otro sujeto –no identificado- por una de las calles del Distrito de Nuevo Chimbote, se acercó al agraviado J.A.V.C., que estaba en su puesto de trabajo – caseta de vigilancia- para pedirle un par de soles, y al negarse le sustrajo la gorra que usaba, y al pretender el agraviado recuperarla el procesado lo amenazo con un arma blanca, que portaba en su bolsillo, quien posteriormente fue intervenido por efectivos de seguridad ciudadana.</p> <p>2. Así mismo, se le atribuye que posteriormente al evento descrito, el encausando V.G. intercepto al menor P.S.A.M, para arrebatarle sus</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada– Temporalidad de la Norma Jurídica. Si Cumple.</p>			X		15	
				<p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple.</p>	X					

		<p>Validez material</p> <p>pertenecías, y encontrándose cerca a su víctima la amenaza con causarle daño en su integridad física si oponía resistencia a la entrega de sus pertenencias, por lo que al notar que este menor carecía de objetos de valor, decidió exigirle sus zapatillas, momento en que hace su aparición un agente de seguridad particular de la zona, para frustrar el accionar delictivo del agente, suscitándose un pugilato con el personal de seguridad ciudadana, quienes lograron reducirlo y conducirlo hasta la dependencia policial más cercana.</p> <p>SEGUNDO: AGRAVIO PLANTEADO POR EL ENCAUSADO V. G.</p> <p>2.1 Fundamenta su recurso de nulidad – fojas 313-, alegando que la resolución impugnada vulnera el derecho a la debida motivación y de defensa, pues si bien se realizó la conducta que se le atribuye, esta no configura delito de hurto agravado sino una falta contra el patrimonio atendiendo al valor económico del bien – menor a una remuneración mínima vital.</p> <p>TERCERO: PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.</p> <p>3.1.- El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que a la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Corte Suprema, instancia mediante el Acuerdo Plenario N° 2-2005/116, del 30-09-2005...</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i>Si, pero en parte.</p>			X			
			<p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i>Si cumple</p>			X			
			<p>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i>Si cumple</p>			X			

		<p>CUARTO: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO V.G.</p> <p>4.1 En autos se advierte suficiente material probatorio que permite generar convicción de la responsabilidad del encausado V.G. en el delito de hurto agravado imputado, pues obra la declaración del agraviado J.A.V.C., de 41 años – fojas 8-, señalando que en circunstancias que se encontraba leyendo su periódico en la caseta de vigilancia, se acercaron dos sujetos, pero uno se acercó pidiéndole plata y mientras el otro esperaba más lejos, mencionándole que no tenía, circunstancia en que ante un descuido se acercó más y jalo su gorra de color crema, con bordados de hilo marrón dibujos de llama color amarillo, anaranjado y rojo, marca Billabong, que le costó quince oles, al darse cuenta trato de recuperarlo pero este sujeto saco algo de su bolsillo trasero como si fuera una cuchara, cuchillo o desarmador, mientras el otro sujeto se corría diciéndole si quieres tu gorra ven pe, para que lo siga, pero no le hizo caso llamando por teléfono a Serenzago, para luego de quince minutos observar que el Serenzago lo capturaba.</p> <p>4.2 Hecho que se corrobora con el Acta de Registro Personal –fojas 15- efectuado al encausado M.A.V.G., consignando en su ropa interior una gorra de color crema, bordados con hilo de color marrón, anaranjado y rojo, que pertenece al agraviado V.C.; así mismo, con la copia fotostática – fojas 19 y 20- del gorro Billabong del agraviado, así como el acta de entrega – fojas 21 – del 25-04-2010 de una gorra de color crema al agraviado J.A.V.C.; diligencias que fueron validadas en juicio oral en la etapa de lectura de piezas procesales.</p>	<p>4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 301° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)Si cumple.</p>			X			
Colisión	Control difuso		<p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No cumple</p>	X					
			<p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))No cumple</p>	X					
			<p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)No cumple</p>	X					

		<p>4.3 Cabe señalar que la Sala Superior, al emitir sentencia del 30-04-2015, objeto impugnación, adecuo la calificación jurídica de los hechos imputados en la acusación fiscal de robo agravado por la de hurto agravado en grado de tentativa, no impugnatorio dicha sentencia el representante del Ministerio Público, pero si el encausado V.G., quien considera que los hechos imputados configuran una falta contra el patrimonio atendiendo al valor económico del bien – menor a una remuneración mínima vial.</p> <p>4.4 En el considerando 35, la Sala Superior adecuo el comportamiento del acusado V.G. contra el agraviado J.A.V.C. y P.S.A.M., al tipo penal de hurto agravado mediante destreza prevista en el artículo 185 del concordante con el artículo 186 del Código Penal, los cuales han quedado en grado de tentativa, en razón que se encontró en posesión de una gorra y en el segundo evento no se llegó a concretar por retirarse el menor a su domicilio.</p> <p>4.5 Es de precisar que el hurto agravado mediante destreza se configura cuando el agente realiza la sustracción ilegítima de un bien total o parcialmente ajeno sin que la víctima lo haya advertido [artículo 186 numeral 3]. En el presente caso, se configura la agravante toda vez que el agraviado J.A.V.C., cuando se encontraba su periódico en la caseta de vigilante, se acercó el encausado V.G. pidiéndole plata, mencionándole que no tenía, circunstancia en que ante un descuido se acercó más y jalo su gorra color crema, con bordados de hilo marrón dibujos de llama, color amarillo, anaranjado y rojo, marca Billabong, que le costó quince nuevos soles, al darse cuenta trato de recuperarlo pero este sujeto saco algo de su bolsillo trasero como si fuera una cuchara, cuchillo o desarmador. En ese sentido, el encausado al aprovechar el descuido del agraviado, logro sustraer y apoderarse de la gorra del agraviado, configurándose el delito atribuido.</p> <p>4.6 Ahora, si bien el recurrente cuestiona que los hechos imputados configuran una falta contra el patrimonio atendiendo al valor económico del bien – menor a una remuneración mínima vital, cabe precisar que conforme señala el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, en su considerando noveno: “El criterio</p>	<p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.<i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i></p> <p>No cumple</p>	X					
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--

		<p>cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida solo para el hurto simple (artículo 185° CP) y daños (artículo 205° CP), conforme lo estipula el artículo 444° CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados”; en ese sentido el artículo 444° del Código Penal exige taxativamente un monto superior a una remuneración mínimo vital solo para el supuesto de hecho del artículo 185° CP (hurto simple), mas no del hurto agravado (artículo 186° CP), por lo que debe concluirse que no se exige cuantía para la configuración del hurto agravado. Por tanto, al haberse consumado el delito de hurto agravado por destreza en el presente caso, resulta innecesario la cuantía para su configuración, por lo que deviene en inconsistente el cuestionamiento efectuada por el recurrente.</p> <p>4.7 De otro lado, respecto a la responsabilidad en agravio del menor P.S.A.M. , esta no resulta verosímil, pues si bien manifestó a nivel policial – fojas doce- que el mismo día 25-04-2010, a las 15.45 minutos aproximadamente fue víctima de intento de robo por parte del encausado que se encontraba vestido de Jean color celeste, un bividi color negro y una gorra el mismo que se presentó por delante y lo llamó “oye”, respondiéndole “note conozco por me hablas y avanzo”, para luego acercársele poniéndole algo en la espalda que solo pudo ver cuando volteo, que era un objeto que le hincaba color crema, entonces volvió a preguntar si tenía “plata” y le dijo que “no tengo” para luego decirle que le entregue sus “zapatillas”, y en ese momento vino un vigilante y le dijo “corre”, poniéndose a pelear co el señor vigilante, y justo pasó un Serenazgo diciéndole que lo querían asaltar, que el ratero estaba pegando al vigilante, logrando capturar al delincuente. Al respecto, es de precisar que dicha imputación no fue ratificada a nivel de juicio oral –fojas 376- lo que demuestra la falta de persistencia en la incriminación, mas nasun i no existen otros elementos probatorios que corroboren su versión, pues n brindó el nombre del vigilante que lo auxilio, tanto más si los policías que lo intervinieron no efectuaron sus declaraciones en el desarrollo del proceso, lo que corrobora lo manifestado por el encausado – fojas diez- respecto a que</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>solo sustrajo las pertenencias del agraviado J.A.V.C., mas no del menor A.M; por lo que, al no evidenciarse prueba cargo contundente que desvirtúe la presunción de inocencia que ampara l encausado V.C., se lle debe absolver respecto de la condena por hurto agravado en grado de tentativa en agravio del menor P.S.AM.</p> <p>QUINTO-. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO V.G.</p> <p>5.1. Para la imposición de la pena en el presente proceso, debe tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del T.P. del C.P., limite al Ius Puniendo, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena – preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, en el caso concreto al habersele absuelto en el extremo del delito de hurto agravado en agravio del menor P.A.M., y atendiendo a que en la sentencia de vista se le impuso 2 años de pena privativa de libertad para cada hecho delictivo, en consecuencia se le debe disminuir la pena para el citado encausado en atención al injusto cometido.</p> <p>DECISIÓN: Por estos fundamentos: declararon: I. HABER NULIDAD en la sentencia del 30-04-2015 –fojas 313-, en el extremo que condenó a M.A.V.G., como autor del delito contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa, en agravio del menor P.S.A.M.; REFORMÁNDOLA lo absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito y citado del agraviado; II. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes penales y judiciales del referido encausado, que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso en el extremo del delito absuelto, así como el archivo definitivo de la causa; III. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que condeno a M.A.V.G., como autor del delito contra el patrimonio –hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de J.A.V.C.; IV. HABER NULIDAD en la referida sentencia en los extremos que expuso al citado encausado a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años y al pago de trescientos soles de reparación civil, con lo demás que al respecto contiene; REFORMÁNDOLA impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año bajo las siguientes reglas de conducta: a) concurrir mensualmente a la oficina de Registro de Firmas; b) no variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución; c) no cometer nuevo delito doloso; y FLJARON en ciento cincuenta nuevos soles de reparación civil, que deberá abonar el citado encausado a favor del agraviado J.A.V.C.; NO HABER NULIDAD en la demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos B.A. y P.T. por licencia y goce vacacional de los señores Jueces Supremos R.T. y N.F, respectivamente.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa** se ha presentado en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

En cuanto a la sub dimensión de validez formal se verifica que la Corte Suprema – Sala Penal Permanente, ha aplicado la norma jurídica vigente, la comisión del delito de Hurto Agravado, por tanto si se ha cumplido con la temporalidad.

En cuanto a la sub dimensión de validez material se aprecia la R.N. N° 1508-2015 – DEL SANTA, que los jueces al momento de emitir su fallo han verificado y comprobado la constitucionalidad o legalidad de la norma que aplicaron al caso en estudio, más aun si es de advertirse que también se aplicó un Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, por lo tanto si cumple.

Con respecto a la sub dimensión del Control difuso, se verifica que no se ha llegado a aplicar el control difuso, porque no ha sido necesario, debido a que los hechos se encuentran subsumidos dentro del artículo 186 inciso 2 del Código Penal.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06, del Distrito Judicial Del Santa. 2017

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas de interpretación		
					Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[1-60]	[61-75]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado M.A.V.G. con la sentencia del 30-04-2015 - fojas 313; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO: PRIMERO: IMPUTACION CONTRA EL ENCAUSADO V.G.	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica y judicial). Si cumple			X	50		
		Resultados	3. Según la acusación fiscal – fojas 121- se atribuye al encausado V.G., que el 25-04-2010, a las 16 horas aproximadamente, estaba acompañado de otro sujeto –no identificado- por una de las calles del Distrito de Nuevo Chimbote, se acercó al agraviado J.A.V.C., que estaba en su puesto de trabajo – caseta de vigilancia- para pedirle un par de soles, y al negarse le sustrajo la gorra que usaba, y al pretender el agraviado recuperarla el procesado lo amenazó con un arma blanca, que portaba en su bolsillo, quien posteriormente fue intervenido por efectivos de seguridad ciudadana.	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (declarativa). Si cumple			X			
		Medios	4. Así mismo, se le atribuye que posteriormente al evento descrito, el encausado V.G. interceptó al menor P.S.A.M, para arrebatarle sus	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Ratio Legis). Si cumple			X			

			<p>pertenecías, y encontrándose cerca a su víctima la amenaza con causarle daño en su integridad física si oponía resistencia a la entrega de sus pertenencias, por lo que al notar que este menor carecía de objetos de valor, decidió exigirle sus zapatillas, momento en que hace su aparición un agente de seguridad particular de la zona, para frustrar el accionar delictivo del agente, suscitándose un pugilato con el personal de seguridad ciudadana, quienes lograron reducirlo y conducirlo hasta la dependencia policial más cercana.</p> <p>SEGUNDO: AGRAVIO PLANTEADO POR EL ENCAUSADO V. G.</p>	<p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.(<i>Interpretación: Sistemática</i>). Si cumple</p>			X			
Integración	Analogías	<p>2.1 Fundamenta su recurso de nulidad – fojas 313-, alegando que la resolución impugnada vulnera el derecho a la debida motivación y de defensa, pues si bien se realizó la conducta que se le atribuye, esta no configura delito de hurto agravado sino una falta contra el patrimonio atendiendo al valor económico del bien – menor a una RMV</p> <p>TERCERO: PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.</p>	<p>1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.(<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>). No cumple</p>	X						
	Principios generales	<p>3.1.- El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla d juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que a la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Corte Suprema, instancia mediante el Acuerdo Plenario N° 2-2005/116, del 30-09-2005.</p>	<p>1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.(<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>). No cumple</p>	X						
	Laguna de ley	<p>3.2 Expuestas estas consideraciones el encausado cuestiona que el hecho atribuido en su contra no configura delito de hurto agravado,</p>	<p>1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia.(<i>Antinomias</i>). No cumple</p>	X						
	Argumentos de integración jurídica		<p>1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.No cumple</p>	X						

Argu menta ción	Compo nentes	<p>sino una falta contra el patrimonio atendiendo al valor económico del bien –menor a una RMV. En esa línea, este Supremo Tribunal efectuara un análisis en razón a la exigencia de la cuantía para la configuración del delito de hurto agravado, respecto dl delito de falta contra el patrimonio, conforme a los agravios expresados por dicho encausado.</p> <p>CUARTO: ANALISIS DE RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO V.G.</p> <p>4.1 En autos se advierte suficiente material probatorio que permite generar convicción de la responsabilidad del encausado V.G. en el delito de hurto agravado imputado, pues obra la declaración del agraviado J.A.V.C., de 41 años – fojas 8-, señalando que en circunstancias que se encontraba leyendo su periódico en la caseta de vigilancia, se acercaron dos sujetos, pero uno se acercó pidiéndole plata y mientras el otro esperaba más lejos, mencionándole que no tenía, circunstancia en que ante un descuido se acercó más y jalo su gorra de color crema, con bordados de hilo marrón dibujos de llama color amarillo, anaranjado y rojo, marca Billabong, que le costó quince oles, al darse cuenta trato de recuperarlo pero este sujeto saco algo de su bolsillo trasero como si fuera una cuchara, cuchillo o desarmador, mientras el otro sujeto se corría diciéndole si quieres tu gorra ven pe, para que lo siga, pero no le hizo caso llamando por teléfono a Serenazgo, para luego de quince minutos observar que el Serenzgo lo capturaba.</p> <p>4.2 Hecho que se corrobora con el Acta de Registro Personal –fojas 15- efectuado al encausado M.A.V.G., consignando en su ropa interior una gorra de color crema, bordados con hilo de color marrón, anaranjado y rojo, que pertenece al agraviado V.C.; así mismo, con la copia fotostática – fojas 19 y 20- del gorro Billabong del agraviado, así</p>	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). Si cumple</p>			X			
			<p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión). Si cumple.</p>		X				
			<p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor). Si cumple.</p>			X			
			<p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.(Encascada, en paralelo y dual). Si cumple.</p>			X			
			<p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria). Si cumple</p>			X			

		<p>Sujeto a como el acta de entrega – fojas 21 – del 25-04-2010 de una gorra de color crema al agraviado J.A.V.C.; diligencias que fueron validadas en juicio oral en la etapa de lectura de piezas procesales.</p> <p>4.3 Cabe señalar que la Sala Superior, al emitir sentencia del treinta de abril de dos mil quince, objeto de impugnación-, adecuo la calificación jurídica d los hechos imputados en la acusación fiscal de robo agravado a la de hurto agravado en grado de tentativa, no impugnando dicha sentencia el representante del Ministerio Pública, pero si el encausado V.G., quien considera que los hechos imputados configuran una falta contra el patrimonio atendiendo el valor económico del bien – menor a una RMV-.</p> <p>4.4 En el considerando 35 de la Sala Superior adecuo el comportamiento del acusado V.G. contra el agraviado J.A.VC. y P.S.A.M., al tipo penal de hurto agravado mediante destreza prevista en el artículo 185 concordante con el articullo186 numeral 3) del C.P., los cuales han quedado en grado de tentativa en razón que se encontró en posesión de una gorra y en el segundo evento no se llegó a concretar por retirarse el menor a su domicilio.</p> <p>4.5. Es de precisar que el hurto agravado mediante destreza se configura cuando el agente realiza la sustracción ilegítima del bien de un bien total o parcialmente ajeno sin que la víctima lo haya advertido (artículo 186 numero 3). En el presente caso, se configura la agravante toda vez que el agraviado J.A.V.C., cuando se encontraba leyendo su periódico en la caseta de vigilancia, se acercó el encausado V.G. pidiéndole plata, mencionándole que no tenía, circunstancia en que</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) <i>Principio de coherencia normativa;</i> b) <i>Principio de congruencia de las sentencias;</i> c) <i>Principio de culpabilidad;</i> d) <i>Principio de defensa;</i> e) <i>Principio de dignidad de la persona humana;</i> f) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución;</i> g) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad;</i> h) <i>Principio de jerarquía de las normas;</i> i) <i>Principio de legalidad en materia sancionatoria;</i> j) <i>Principio de presunción de inocencia;</i> k) <i>Principio de razonabilidad;</i> m) <i>Principio de tipicidad;</i> n) <i>Principio de debido proceso;</i> o) <i>Principio de non bis inidem;</i> p) <i>Principio prohibitivo de la reformatio in peius;</i> q) <i>Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio;</i> r) <i>Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales).</i> Si cumple.</p>		X				
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--

		<p>Argumentos interpretativos</p>	<p>ante un descuido se acerca más y jalo su gorra color crema, con bordados de hilo marrón dibujos de llama, color amarillo, anaranjado y rojo, marca Billabong, que le costó quince soles, al darse cuenta trato de recuperarlo, pero este sujeto saco algo de su bolsillo trasero como si fuera una cuchara, cuchillo o desarmador. En ese sentido, el encausado al aprovechar el descuido del agraviado, logro sustraer y apoderarse de la gorra del agraviado, configurándose el delito atribuido.</p> <p>4.6 Ahora, si bien el recurrente cuestiona que los hechos imputados configuran una falta contra el patrimonio atendiendo al valor económico del bien – menor a una RMV-, cabe precisar que conforme señala el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, en su considerando noveno: “El criterio taxativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida solo para el hurto simple (artículo 185° C.P) y daños (artículo 205 CP), conforme lo estipula el artículo 444 C.P; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados”, en ese sentido el artículo 444 del C.P exige taxativamente un monto superior a una RMV solo para el supuesto de hecho del artículo 185 C.P (hurto simple), mas no del hurto agravado (artículo 186 C.P), por lo que debe concluirse que no se exige cuantía para la configuración del hurto agravado. Por tanto, al haberse consumado el delito de hurto agravado por destreza en el presente caso, resulta innecesario la cuantía para su configuración, por lo que deviene en inconsistente el cuestionamiento efectuado por el recurrente.</p> <p>4.7 De otro lado, respecto a la responsabilidad en agravio del menor P.S.A.M., esta no resulta verosímil, pues si bien manifestó a nivel policial –fojas12- que el mismo día 25-04-2010, a las 15,45 minutos aproximadamente fue víctima de intento de robo por parte del encausado que se encontraba vestido de color Jean color celeste, un bividi color negro y una gorra, el mismo que se presentó por delante y</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios. Si cumple.</i></p>			X			
--	--	--	---	---	--	--	---	--	--	--

		<p>lo llamó oye, respondiéndole “no te conozco porque me hablas y avanzo” para luego acercársele poniéndole algo en la espalda que solo pudo ver cuando volteo, que era un objeto que le hincaba color crema, entonces volvió a preguntar si tenía “plata” para luego decirle que le entregue su “zapatillas”, y en ese momento vino un vigilante y le dijo “corre”, poniéndose a pelear con el señor vigilante, y justo paso un Serenazgo diciéndole que lo querían asaltar, que el ratero estaba pegando al vigilante, logrando capturar al delincuente. Al respecto, es de precisar que dicho imputación no fue ratificada a nivel juicio oral – fojas 276- lo que demuestra la falta de persistencia en la incriminación, más aun si no existen otros elementos probatorios que corroboren su versión, pues no brindó el nombre del vigilante que lo auxilio, tanto más su los policías que lo intervinieron no efectuaron sus declaraciones en el desarrollo del proceso, lo que corrobora lo manifestado por el encausado –fojas 10-, respecto a que solo sustrajo las pertenencias del agraviado J.A.V.C., mas no del menor P.S.A.M., por lo que, al no evidenciarse prueba de cargo contundente que desvirtué la presunción de inocencia que ampara el encausado V.C., se le debe absolver respecto de la condena por hurto agravado en grado de tentativa en agravio del menor P.S.A.M.</p> <p>QUINTO. ANALISIS DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO V.G.</p> <p>5.1. Para la imposición de la pena en el presente proceso, debe tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del T.P. del C.P., limite al Ius Puniendo, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena – preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, en el caso concreto al haberse absuelto en el extremo del delito de hurto agravado en agravio del menor P.A.M., y atendiendo a que en la sentencia de vista se le impuso 2 años de pena privativa de libertad para cada hecho delictivo, en consecuencia se le debe disminuir la pena para el citado encausado en atención al injusto cometido.</p> <p>SEXTO: ANALISIS DE REPARACION CIVIL IMPUESTO AL ENCAUSADO V.G.</p> <p>6.1. Respecto a la reparación civil, cabe señalar que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la “responsabilidad civil” por parte del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijara en atención al artículo 93 del C.P., que señala, “la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la indemnización de los daños y “perjuicios”; que el primero de los elementos antes citados importa “restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta”, mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellas efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido. En ese sentido, en el presente caso, atendiendo a que en la sentencia de vista se le impuso trescientos soles de reparación civil que deberá pagar el encausado en forma proporcional a los respectivos agraviados, y al haberse absuelto en el extremo del delito de hurto agravado en agravio del menor P.S.A.M., se le debe disminuir por concepto de reparación civil.</p> <p>DECISION: Por estos fundamentos:declararon: I.</p> <p>HABERNULIDAD en la sentencia del treinta de abril de dos mil quince –fojas trescientos trece-, en el extremo que condenó a M.A.V.G., como autor del delito contra el patrimonio – hurto agravado en grado de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>tentativa, en agravio del menor P.S.A.M.; REFORMANDOLA lo absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito y citado del agraviado; II. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes penales y judiciales del referido encausado, que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso en el extremo del delito absuelto, así como el archivo definitivo de la causa; III. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que condeno a M.A.V.G., como autor del delito contra el patrimonio –hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de J.A.V.C.; IV. HABER NULIDAD en la referida sentencia en los extremos que expuso al citado encausado a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años y al pago de trescientos soles de reparación civil, con lo demás que al respecto contiene; REFORMANDOLA impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año bajo las siguientes reglas de conducta: a) concurrir mensualmente a la oficina de Registro de Firmas; b) no variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución; c) no cometer nuevo delito doloso; y FIJARON en ciento cincuenta nuevos soles de reparación civil, que deberá abonar el citado encausado a favor del agraviado J.A.V.C.; NO HABER NULIDAD en la demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos B.A. y P.T. por licencia y goce vacacional de los señores Jueces Supremos R.T. y N.F, respectivamente.S.S</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N°06052-2010-0-2501-SP-PE-06, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **indecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al no presentarse una infracción normativa, y los magistrados han empleado las técnicas de interpretación de forma inadecuada como: la interpretación y la argumentación, debido a que los Magistrados de la Corte Suprema al emitir su fallo, no han fundamentado todos los Principios indicados por el apelante, como es el Principio del debido proceso.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote. 2017

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada
			[0,5]	[1,5]	[2,5]		[05]	[6-15]	[16-25]	[0]	[1-60]	[61-75]
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal	1		1	13	[10-15]	Siempre	15	50		
		Validez Material			4		[4-9]	A veces				
							[0-3]	Nunca				
	COLISIÓN	Control difuso	4			2	[7-10]	Siempre				
							[3-6]	A veces				
							[0-2]	Nunca				
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN		[0]	[2,5]	[5]	20						
		Sujeto a			1		[11-20]	Adecuada				
		Resultados			1		[1 - 10]	Inadecuada				
		Medios			2		[0]	Remisión Inexistente				
	INTEGRACIÓN	Analogías	1			0	[11-20]	Adecuada				
							Principios generales	1			[1 - 10]	Inadecuada
							Laguna de ley	1				
							Argumentos de integración jurídica	1			[0]	Remisión Inexistente

	ARGUMENTACIÓN	Componentes		1	4	30	[18-35]	Adecuada						
		Sujeto a		1			[1-17.5]	Inadecuada						
		Argumentos Interpretativos			1		[0]	Remisión Inexistente						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 6052-2010 del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de ambas variables en estudio, en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera inadecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio no se han utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho que se han tomado en cuenta al momento de la emitir la Resolución En Vía de Recurso de Nulidad, debido a que no existía la debida fundamentación en cuanto a los Principios alegados por el apelante, conforme se advierte en el presente caso en estudio.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06, perteneciente al Distrito Judicial del Santa –Chimbote, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: incompatibilidad normativa. No se evidenció el conflicto normativa en la Sentencia emitida por la Corte Suprema, entendiéndose los siguientes hallazgos en cuanto a la revisión de los criterios de la validez de la norma, como a continuación se detalla:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada– Temporalidad de la Norma Jurídica).

Si cumple, porque se evidencia la selección de normas a nivel constitucional. En tal sentido, el Magistrado selecciono el principio constitucional previsto en el artículo 139° literal e de la Constitución Política del Perú, norma de rango constitucional, y como es de advertirse del caso en estudio, este derecho se había vulnerado, ya que los Magistrados de la Sala Penal han aplicado el artículo 186 inciso 2 del Código Penal, sin analizar los presupuestos en cuanto al agraviado P.S.A.M, y que esta norma se encuentra vigente.

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma).

No cumple, porque no se evidenció la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa, según lo establece el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, así mismo se aplicó el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, la misma que prescribe “Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido

juzgado condenado por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado..., lo cual no se encuentra descrita la norma legal en forma explícita”.

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica.*

Si cumple, porque evidencia fundamentos por parte de la Sala Suprema, respecto a las normas legales, teniéndose en cuenta a la validez material de la norma; es decir que se refiere a la validez material de una norma es verificación de su constitucionalidad y legalidad (especialidad de la norma jurídica), así como lo señala el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece las decisiones judiciales, el artículo 23 del Código Penal, que prevé la figura de la autoría, artículo 186 inciso 2 del primer párrafo del mismo cuerpo legal, y que si bien en el caso de estudio, para poder estar dentro los presupuestos de dicha norma en mención, el valor de bien debe superar la remuneración mínima vital, por ello se aplicó un Acuerdo Plenario 4-2011/CJ-116.

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público).*

Si cumple, ya que como se ha mencionado en el parámetro anterior, se seleccionó la norma constitucional y normas legales, por ello es importante mencionar que se ha argumentado por la parte impugnante en su recurso de nulidad, en la parte del motivo de agravio, como son los Principios de Presunción de Inocencia, Debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa, y que la Sala Suprema ha indicado que en parte se declara la nulidad, debido a que no hay medio probatorio alguno, ni testimonio ni ratificación a nivel judicial que coadyuve a la responsabilidad del apelante, por lo que absolvieron en agravio de P.S.A.M., pero que declararon no haber nulidad, habiéndose reducido la pena impuesta, así como la reparación, por lo que se ha efectuado una correcta interpretación y valoración del acervo documentario, han aplicado lo dispuesto en el artículo 185 del Código Penal, y donde también se aplicado el Acuerdo Plenario 4-2011/CJ-116.

- 5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.** *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma).*

Si cumple, porque se ha evidenciado la aplicación por parte de los magistrados de la Sala Suprema, donde han conceptualizado el Principio Constitucional de Inocencia establecido en el **artículo** 139 de la Constitución Política del Perú, ya que ha cumplido con indicar los fundamentos de la causal sustantiva; ya que el considerando precedentemente hace referencia que se ha inobservado el Principio de Presunción de Inocencia.

Sumado a ello conforme lo sostiene el Tribunal considera la presunción de Inocencia como elemento conformante al debido proceso. Por ello los Magistrados también han expuesto en cuanto al debido proceso, y más aún si de los actuados no obra, ni ratificación, ni testigo ni medio probatorio que incrimine la responsabilidad penal del apelante del agraviado P.S.A.M.

- 6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.** *(Basadas en el Artículo 301° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró).*

Si cumple, porque se evidencia de la parte considerativa se advierte que principios y que derechos han sido vulnerados por los jueces de primera instancia, exponiendo los motivos y los mismos que han sido fundamentados por el apelante, lo cual ha sido desarrollado por la Corte Suprema, en cada uno de sus considerandos, habiendo llegado a la conclusión que se habría vulnerado su derecho al Principio Constitucional de Inocencia, que está establecido en la Constitución Política del Perú, siendo este una garantía constitucional.

- 7. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.**

No cumple, porque no se evidencia la colisión normativa, es decir no existe conflicto entre normas constitucionales y legales, y que más bien existió una aplicación correcta del Acuerdo Plenario N° 04-2011/CJ-116.

8. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.*(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)).*

No cumple, porque el sub criterio de idoneidad es un principio del Test de Proporcionalidad que sirve para analizar los casos judiciales de forma completa de identificar los derechos vulnerados y establecer su solución con correcta y específica explicación de la decisión, en tal sentido, el principio de idoneidad buscar encontrar el medio-fin que tiene el derecho vulnerado y la decisión judicial que emitió la instancia precedente.

9. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.*(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado).*

No cumple, por cuanto con el criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad, se busca examinar si existen otros medios alternativos al optado, para que sean de menor intensidad, por lo que se trata de un análisis de una relación de ambos, en comparación el optado y los hipotéticos que hubiera podido adoptarse para alcanzar el mismo fin.

10. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.*(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental).*

No cumple, porque con el criterio de del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto, se busca una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: cuanto es el mayor grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor importancia de la satisfacción del otro. Se establece así una relación directamente proporcional u optimización de fin constitucional.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Reveló que la variable en estudio fue empleada **inadecuadamente** por los magistrados, pese a evidenciarse los siguientes hallazgos como a continuación se detalla:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Auténtica, doctrinal y judicial*).

Si cumple, ya que del presente caso en estudio se presentó la interpretación judicial, debido a que en la parte considerativa se evidencia que principios y que derechos han sido vulnerados por los jueces de primera instancia, exponiendo los motivos y los mismos que han sido fundamentados por el apelante, lo cual ha sido desarrollado por la Corte Suprema, en cada uno de sus considerandos, llegando aplicar para ello el Acuerdo Plenario 04-2011/CJ-116, el cual contiene reglas y definición del delito de hurto agravado mediante destreza.

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restrictiva, extensiva y declarativa*).

Si cumple, ya que se evidenció la interpretación declarativa que comprende el significado de la norma, el cual se refleja en el cuarto considerando en donde se define el actuar del impugnante, y con el cual se demostró que se encontraba dentro de la figura jurídica, debido a que las pruebas demuestran su participación en el Hurto.

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.(*Interpretación: Gramatical o Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico, Sociológico; Ratio Legis o Teleológico*).

Si cumple, en el sentido de que se evidencia la utilización de interpretación “ratio legis”, la cual comprende en interpretar el sentido de las normas jurídicas empleadas, y que las mismas se relacionan a la pretensión y hechos señalados por el impugnante.

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.(*Interpretación: Sistemática*).

Si cumple, porque se evidencia que en el presente caso de estudio existe una interpretación sistemática, la cual consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios y en atención de todas las disposiciones que se relacionen con el punto que trata de esclarecer. Más aún si en el presente caso se aplicó un Acuerdo Plenario 04-2011/CJ116, por ello se aplicó en parte el artículo 2 inciso 24 literal “e” de la Constitución Política del Perú – Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.

5. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.*(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley).*

No cumple, debido a que no existe ningún vacío o laguna de la Ley, por lo que no se puede determinar ningún principio general en aplicar del derecho, por lo que solo se evidencio la vulneración del Principio Constitucional de Inocencia respecto del agraviado P.S.A.M.

6. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.*(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley).*

No cumple, en el sentido de que no se ha presentado ningún vacío o laguna de ley.

7. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. *(Antinomias).*

No cumple, debido a que la Antinomia es cualquier situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto, consecuencias jurídicas lógicamente compatibles, presupuestos que no se han presentado en el presente caso en estudio.

8. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple, debido a que en el presente caso estudio existe norma legal, por lo que no se ha requerido de una nueva norma.

9. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial).

Si cumple, en el sentido que se evidencia la descripción del error in iudicando el cual comprende la existencia del vicio en el razonamiento judicial – infracción en el fondo,

configurándose irregularidades o errores en el juzgamiento, hechos que se han modificado con la Resolución de la Sala Suprema, con la decisión adoptada por los Magistrados, de acuerdo a los hechos como en el derecho, habiendo corregido sustentado el Principio Constitucional de la Presunción de Inocencia, en agravio de P.S.A.M.

10. Determina los componentes de la argumentación jurídica. *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión).*

Si cumple, pero en parte, debido a que no se encuentra de forma explícita; es decir, en forma detallada. Los componentes de la argumentación jurídica son aquellos que permiten fundamentar el planteamiento de una tesis, el cual se divide en premisas mayor y menor, inferencias y conclusiones. En el caso de estudio, se evidencio de la existencia de componentes, sin embargo ellos no se encuentran desarrollados de forma ordenada, por tal motivo al no estar explicito dificulta el entender del tipo de argumentación jurídico empleado por el Magistrado.

11. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(Premisa mayor y premisa menor).*

Si cumple, debido a que en el considerando tercero y cuarto, se evidencia la premisa menor, ya que se existe la secuencia de los hechos descritos por las partes, así como del principio que ha sido vulnerado, de la cual se entiende que la premisa mayor viene a ser definición normativa, y la premisa menor viene a ser la solicitud de nulidad de la sentencia y que se le absuelva de los cargos sentenciados.

12. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(Encascada, en paralelo y dual.).*

Si cumple, al ser las inferencias como aquel análisis de las premisas (fundamentos de hecho y de derecho), y que a partir de ello su argumento debe aceptarse, entenderse que las inferencias es la consecuencias de la interpretación y argumentación que utilizan los Magistrados de la Sala Suprema para relacionar el hecho con la norma, dicho análisis se evidencia su fin en la parte resolutive. En tal sentido en el presente caso de estudio se presentó la inferencia en cascada.

13. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.*(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria).*

Si cumple, en el sentido que si bien los magistrados no lo mencionan como tal, sin embargo, si se evidencia el contenido de la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. En consecuencia, en el caso de estudio se evidencio la conclusión única, pues la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido en varias inferencias que en cascada culminaron.

14. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. *(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales).*

Si cumple, pero en parte, debido a que los Magistrados de la Sala Suprema no han tenido en consideración los Principios de Defensa y Principio del Debido Proceso, donde han llegado a la conclusión que se le afectado sus derechos y no habiendo medios probatorios que le incrimen en cuanto al delito del menor P.S.A.M., es que se ha llegado a la conclusión final que emite la Sala Suprema i) **HABERNULIDAD** en la sentenciadel treinta de abril de dos mil quince –fojas trescientos trece-, en el extremo que condenó a M.A.V.G., como autor del delito contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa, en agravio del menor P.S.A.M.; **REFORMANDOLA** lo absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito y citado del agraviado; ii) **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que condeno a M.A.V.G., como autor del delito contra el patrimonio –hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de J.A.V.C.; iii) **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en los extremos que expuso al citado encausado a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el termino de tres años y al pago de trescientos soles de reparación civil, con lo demás que al respecto

contiene; **REFORMANDOLA** impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año bajo las siguientes reglas de conducta: a) concurrir mensualmente a la oficina de Registro de Firmas; b) no variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución; c) no cometer nuevo delito doloso; iv) **FIJARON** en ciento cincuenta nuevos soles de reparación civil, que deberá abonar el citado encausado a favor del agraviado J.A.V.C.; v) **NO HABER NULIDAD** en la demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos B.A. y P.T. por licencia y goce vacacional de los señores Jueces Supremos R.T. y N.F, respectivamente.

Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución Política del Perú, que señala expresamente, toda persona tiene es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, para lo cual el Tribunal Constitucional ha establecido que la presunción de Inocencia forma parte del debido proceso.

15. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios.*)

Si cumple, debido a que se evidencia los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación, y que en el tercer y quinto considerando de la Sentencia de la Corte Suprema, así mismo considerando 4.6 se analiza el Acuerdo Plenario 4-2011/CJ-116, por lo que en el presente caso de estudio, se cumple el Argumento de Autoridad, que es uno de los más frecuentes uso tiene en la práctica jurisdiccional, que consiste en recurrir a la doctrina, o jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio, o una determinada disposición jurídica. El termino autoridad se refiere a una persona u órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios p juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre lo que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 6052-2010-0-2501-0, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, se evidenció que pese a la no existencia de la figura de la incompatibilidad normativa, así como las técnicas de interpretación fueron empleadas de manera inadecuada, (Cuadro Consolidados N° 3).
2. **Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “interpretación”;** se evidencio una interpretación judicial por resultado, prueba de ello es que en el caso de análisis se aplicó el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, la misma que contiene reglas respecto a la definición respecto a que lo sustraído no supera el valor de una remuneración mínima vital, lo que está dentro de los supuestos del artículo 186 inciso 2 (destreza). Siendo así en el caso en estudio se dio a conocer una interpretación de la norma y el Derecho y no tan solo la aplicación del Derecho a un caso concreto.
3. **Respecto a la variable *incompatibilidad normativa*.** Según del presente caso en estudio, no existe incompatibilidad normativa, que de haber existido dicho conflicto normativo se hubiera aplicado por parte de los Magistrados el Test de Proporcionalidad con respecto a los derechos vulnerados.
4. **Respecto a la variable de la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso:** Es de precisarse que no se efectuado el control difuso, de modo tal que no ha existido colisión de dos normas que se contrapongan en el presente caso de estudio.
5. **Respecto a las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medio tenemos lo siguiente:** En el presente caso en estudio se presentó:

- En base a sujetos: La interpretación judicial, toda vez que se ha evidenciado los principios y que derechos han sido vulnerados por los jueces de menor jerarquía, exponiendo los motivos y los mismos que han sido fundamentados por el apelante, lo cual ha sido desarrollado por la Corte Suprema, en cada uno de sus considerandos, llegando aplicar para ello el Acuerdo Plenario 04-2011/CJ-116, el cual contiene reglas y definición del delito de hurto agravado mediante destreza.
- En base a resultados: Se evidencio la interpretación declarativa que comprende el significado de la norma, el cual se refleja en el cuarto considerando en donde se define el actuar del impugnante, y con el cual se demostró que se encontraba dentro de la figura jurídica, debido a que las pruebas demuestran su participación en el Hurto Agravado.
- En base a medios: Se evidencia la utilización de interpretación “ratio legis”, la cual comprende en interpretar el sentido de las normas jurídicas empleadas, y que las mismas se relacionan a la pretensión y hechos señalados por el impugnante.

6. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley en la Sentencia de análisis que emitió la Corte Suprema.

7. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron sus argumentos en **base a premisas, inferencias y conclusiones** (componentes), que en el caso de autos no se ha cumplido por cuanto no se ha desarrollado todo los derechos vulnerados que alega el apelante en su recurso de nulidad tales como el Principio del debido proceso y el derecho de defensa, los cuales han sido alegados por el apelante en su recurso de nulidad, conforme se aprecia de la Sentencia emitida por los Magistrados de la Corte Suprema.

5.2. Recomendaciones

1. En primer lugar, los magistrados al momento de sentenciar deben analizar en detalle el caso, inicialmente advertirse que se han aplicado las normas constitucionales y legales verificando así se han aplicado los criterios de validez formal y material de la norma, a fin de evitar surja un conflicto normativo.
2. En el caso de que existiera infracción normativa de normas materiales se debe aplicar el test de proporcionalidad, determinándose los derechos fundamentales vulnerados que se encuentren relacionados con las normas adjetivas penales y luego ponderar la afectación el derecho con lo establecido por la norma.
3. Los magistrados de la Sala Penal Permanente, al momento de fundamentar su resolución, deben fundamentar sobre el fondo del caso, detallándose los motivos por los cuales falla a favor del apelante, en función de su naturaleza de la institución jurídica, es por ello que al momento de sentenciar deben analizar no al mínimo detalle, no deduciendo en un principio que son casos fáciles, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el tema-decidenti, debiendo desarrollarlas no solo basándose ante la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable a cada caso.
4. De ser necesario luego de la evaluación correspondiente ordenar remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía de Control Interno, debido a que en el presente caso si se hubiera calificado bien, ya no hubiera sido necesario que la presente causa se hubiera elevado a la Sala Suprema por tratarse de un delito menor, ya que la Sala Penal recién adecuo correctamente el tipo penal de Robo Agravado a Hurto Agravado, hecho que debió advertirse por el Juez del Juzgado Penal Competente, a quien también se le debió llamar la atención, el mismo que no fue efectuado por la Sala Penal Superior.
5. Para un mayor exhaustivo análisis del caso los Magistrados al momento de emitir su fallo deben analizar los tres componentes de la argumentación jurídica como son las premisas, inferencias y conclusiones, toda vez que se va a poder obtener un mayor rasocinio en el estudio de los actuados y poder emitir un fallo coherente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cáceres, R. E. (2007). *LAS NULIDADES EN EL PROCESO PENAL*. Apuntes constitucionales y procesales sobre las nulidades en el auto apertura de instrucción. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cáceres, R. E. (2010). *LAS NULIDADES EN EL PROCESO PENAL*. Análisis Doctrinal y Jurisdiccional. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf(04.05.201)
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.
- C.S.J.R. (01, Febrero 1999). Casación. Exp. N° 720-97-Lima. *Corte Suprema de Justicia de la República*. En, Cáceres, 2010. (p.71). Lima, Perú.
- C.S.J.R. (2006). Casación. Exp. N° 3706-2006. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.

C.S.J.R. (04, Octubre 2007). Fundamento Noveno. Casación. Exp. N° 3621-2007-Cuzco.
Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, Perú.

Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica – Penal y Procesal Penal. (2016). *La configuración de la tentativa en el Código Penal Peruano*. (1era. Ed.). Gaceta Juridica. 2016. Tomo 90.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M. & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. & García, A. (2003). Papel del Juez en el Estado de Derecho. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 15-16). Lima, Perú: Palestra.

García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.

Guastini, R. (s.f.). Conflicto normativo - Incompatibilidad normativa. *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. En, Palestra del

Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2. N° 08. (Agosto, 2007). Lima, Perú: Palestra del Tribunal Constitucional. Recuperado de: http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ponderacion_un_analisis.pdf(09.07.2016)

Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho.* N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.

Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas.* Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE (28.07.2016)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación.* (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzaresse, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y*

Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación. *Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10.06.2016)

Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2010) Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Lima, Perú: Idemsa.

Perez López Jorge. Los 15 Eximentes de Responsabilidad Penal. Exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica - Primera Edición. Lima. 2016.

Perú. Congreso de la República. Vidal Ramos, C. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. EN, AVENDAÑO VALDEZ, J (2003). *Derecho de Propiedad*. Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas. Tomo V. (1era. Ed.). Gaceta Jurídica: Lima. pp. 187-188. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/\\$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf)(05.09.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/(28.07.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/(28.07.2015)

- Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S(28.07.2015)
- Ramírez Á, G.F. (2006) “*El Recurso de Nulidad en el Código Procesal Penal 2000*” [en línea]. Memoria de Grado no publicada. Recuperado de: http://www.unap.cl/prontus_unap/site/artic/20110201/asocfile/20110201114807/tesis_17.pdf(28.07.2015)
- R.N. (2005). Recurso de Nulidad N° 1903-2005-Arequipa. Sala Penal. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a/2.+Seccion+Judicial-Salas+Penales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a> (25.08.2016)
- Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20.06.2016)
- Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2015). Argumentos de integración jurídica. MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Sánchez-Palacios Paiva (2009). Las normas legales. *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

STC. (2003). Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (03, Enero 2003). Exp. N° 0010-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Abril 2003). Exp. N°0729_2003-HC_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (16, Abril 2003). Exp. N° 2050_2002_AI_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Agosto 2003). Exp. N° 0905_2001_AA_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (03, Octubre 2003). Exp. N° 0005_2003_AI_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (11, Noviembre 2003). Exp. N° 0008_2003_AI_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (01, Diciembre 2003). Exp. N° 0006_2003_AI_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

- STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. Fundamento 33. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2005). Exp. N° 8125-2005-HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (26, Abril 2006). Exp. 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (21, Noviembre 2007).Exp. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2008). Exp. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC*. Lima, Perú.
- Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.07.2015)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad>(28.07.2015)

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple/No cumple 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple/No cumple
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple/No cumple 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple/No cumple 3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma) Si cumple/No cumple 4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple/No cumple
		Colisión	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple/No cumple 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Si cumple/No cumple 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple/No cumple 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) Si cumple/No cumple
			Sujetos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple/No cumple

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple/No cumple
		Medios	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple/No cumple 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple/No cumple
	Integración	Analogías	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple/No cumple
		Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple/No cumple
		Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antinomias) Si cumple/No cumple
		Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si cumple/No cumple
	Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple/No cumple 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple/No cumple 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple/No cumple 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple/No cumple 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple/No cumple
		Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple/No cumple
		Argumentos interpretativos	1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) Si cumple/No cumple

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*,

sujeto a, y Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

14. Calificación:

- 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

- 15.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 15.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 15.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 15.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 16.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 17.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Sicumple (cuando en el texto se cumple)
		Nocumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[2.5]
Si cumple con el Control Difuso	4	[0.5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	7	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub-dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub-dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	2			7	[13 - 20]	11
		Validez Material	1	2	1		[7 - 12]	
	Colisión	Control difuso	4			4	[0 - 6]	
Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		1		7.5	[51 - 80]	12.5
		Resultados		1				
		Medios		1				
	Analogías	1						

	Integración	Principios generales	1			0	[26 - 50]	
		Laguna de ley	1					
		Argumentos de interpretación jurídica	1					
	Argumentación	Componentes	5			5	[0 - 25]	
		Sujeto a		1				
		Argumentos interpretativos		1				

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[13-20]=Cada indicador se multiplica por 2,5=Siempre

[7 - 12]= Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 6]= Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[51-80]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[26 - 50]= Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0 - 25]= Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Hurto Agravado contenido en el expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 en casación, proveniente del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 29 de Mayo de 2017.

Frank Fred Ramírez Sánchez

DNI N° 43857996



ANEXO
4

PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTESUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 1508-2015
DELSANTA

Sumilla: Al haberse consumado el delito de hurto agravado por destreza en el presente proceso, resulta innecesario la cuantía para su configuración, por lo que deviene en inconsistente el cuestionamiento efectuado por el recurrente.

Lima, veintitrés de junio del dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado M.A.V.G. contra la sentencia del treinta de abril de dos mil quince - fojas trescientos trece; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: IMPUTACION CONTRA EL ENCAUSADO V.G.

5. Según la acusación fiscal – fojas ciento veintiuno- se atribuye al encausado V.G., que el veinticinco de abril de dos mil diez, a las dieciséis horas aproximadamente, estaba acompañado de otro sujeto –no identificado- por una de las calles del Distrito de Nuevo Chimbote, se acercó al agraviado J.A.V.C., que estaba en su puesto de trabajo – caseta de vigilancia- para pedirle un par de soles, y al negarse le sustrajo la gorra que usaba, y al pretender el agraviado recuperarla el procesado lo amenazó con un arma blanca, que portaba en su bolsillo, quien posteriormente fue intervenido por efectivos de seguridad ciudadana.

6. Así mismo, se le atribuye que posteriormente al evento descrito, el encausado V.G. interceptó al menor P.S.A.M, para arrebatárle sus pertenencias, y encontrándose cerca a su víctima la amenazó con causarle daño en su integridad física si oponía resistencia a la entrega de sus pertenencias, por lo que al notar que este menor carecía de objetos de valor, decidió exigirle sus zapatillas, momento en que hace su aparición un agente de seguridad particular de la zona, para frustrar el accionar delictivo del agente, suscitándose un pugilato con el personal de seguridad ciudadana, quienes lograron reducirlo y conducirlo hasta la dependencia policial más cercana.

SEGUNDO: AGRAVIO PLANTEADO POR EL ENCAUSADO V.G.

6.1. La defensa del encausado V.G. fundamenta su recurso de nulidad –fojas trescientos treinta y tres- alegando que la resolución impugnada vulnera el derecho a la debida motivación y defensa, pues si bien realizo la conducta que se le atribuye, esta no configura delito de hurto agravado, sino una falta contra el patrimonio atendiendo al valor económico del bien –menor a una remuneración mínima vital-.

TERCERO: PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

3.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que la regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma prueba inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema instancia, mediante el Acuerdo Plenaria numero dos guion mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

3.2. Expuestas estas consideraciones, el encausado cuestiona que el hecho atribuido en su contra no configura delito de hurto agravado, sino una falta contra el patrimonio atendiendo al valor económico del bien –menor a una remuneración mínima vital-. En esta línea, este Supremo Tribunal efectuara un análisis en razón a la exigencia de la cuantía para la configuración del delito de hurto agravado, respecto del delito de falta contra el patrimonio, conformen a los agravios expresados por dicho encausado.

CUARTO: ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO V.G

4.1. En autos, se advierte suficiente material probatorio que permite generar convicción de la responsabilidad del encausado V.G. en el delito de hurto agravado imputado, pues obra la declaración del agraviado J.A.V.C. de cuarenta y uno años –fojas ocho-, señalando que en circunstancias que se encontraba leyendo su periódico en la caseta de vigilante, se acercaron dos sujetos, pero uno se acercó pidiéndole plata y mientras él esperaba más lejos, mencionándole que no tenía, circunstancia en que ante un descuido se acercó más y jaló su gorra color crema, con bordados de hilo marrón dibujos de llama color amarillo, anaranjado rojo, marca billabong, que le costó quince soles, al darse cuenta

trato de recuperarlo pero este sujeto saco algo de su bolsillo trasero como si fuera una cuchara, cuchillo o desarmador, mientras el otro sujeto se corría diciéndole si quieres tu gorra ven pe, para que lo siga, pero no lo hizo caso llamando por teléfono a Serenazgo, para luego de quince minutos observar que el Serenazgo lo capturaba.

4.2. Hecho que se corrobora con el Acta de Registro Personal –fojas quince- efectuado al encausado M.A.V.G consignado en su ropa interior una gorra color crema, bordados con hilo de color marrón, anaranjado y rojo, que pertenece al agraviado V.C; así mismo, con la copia fotográfica –fojas diecinueve y veinte- del gorro Billabong del agraviado; así como con el acta de entrega –fojas veintiuno- del 25 de abril del 2010 de una gorra color crema al agraviado J.A.V.C; diligencias que fueron convalidadas en juicio oral en la etapa de lectura de piezas procesales.

4.3. Cabe señalar que la Sala Superior, al emitir sentencia del treinta de abril de dos mil quince – objeto de impugnación- adecuo la calificación jurídica de os hechos imputados en la acusación fiscal de robo agravado a la de hurto agravado en grado de tentativa, no impugnando dicha sentencia el Representante del Ministerio Público, pero si el encausado V.G. quien considera que los hechos imputados configuran una falta contra el patrimonio atendiendo al valor económico del bien – menor a una remuneración mínima vital-.

4.4. En el considerando 35, la Sala Superior adecuo el comportamiento del acusado V.G. contra el agraviado J.A.V.C. y P.S.A.M., al tipo penal de hurto agravado mediante destreza prevista en el artículo 185 concordante con el artículo 186 del Código Penal, los cuales han quedado en grado de tentativa, en razón que se encontró en posesión de una gorra y en el segundo evento no se llegó a concretar por retirarse a su domicilio.

4.5. Es de precisar que el hurto agravado mediante destreza se configura cuando el agente realiza la sustracción ilegítima de un bien total o parcialmente ajeno sin que la víctima lo haya advertido (artículo 186 numeral 3). En el presente caso, se configura la agravante toda vez que el agraviado J.A.V.C, cuando se encontraba leyendo su periódico en la caseta de vigilancia, se acercó el encausado V.G pidiéndole la plata, mencionándole que no tenía, circunstancia en que ante un descuido se acercó más y jalo su gorra color crema, con bordados de hilo marrón dibujos de llama, color amarillo, anaranjado y rojo, marca Billabong, que le costó quince soles, al darse cuenta trató de recuperarlo pero este sujeto sacó algo de su bolsillo trasero como si fuera una cuchara o desarmador. En este sentido, el encausado al aprovechar el descuido del agraviado, logró sustraer y apoderarse de la gorra del agraviado, configurándose el delito atribuido.

4.6. Ahora, si bien el recurrente cuestiona que los hechos imputados configuran una falta contra el patrimonio atendiendo al valor económico del bien –menor a una remuneración mínima vital-, cabe precisar que conforme el Acuerdo Plenaria N° 4-2011/CJ-116, en su considerando noveno: “El criterio cuantitativa es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxitivamente establecida solo para el hurto simple (artículo 185° C.P) y daños (artículo 205° C.P), conforme lo estipula el artículo 444° C.P; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados”; en ese sentido el artículo 444° del Código Penal exige taxitivamente un monto superior a una remuneración mínima vital solo para el supuesto de hecho del artículo 185° CP 8(hurto simple), mas no del hurto agravado (artículo 186° del CP), por lo que debe concluirse que no se exige cuantía para la configuración del hurto agravado. Por tanto, al presente caso, resulta innecesario la cuantía para su configuración. Por lo que devine en inconsistente el cuestionamiento efectuado por el recurrente.

4.7. De otro lado, respecto a la responsabilidad en agravio del menor P.S.A.M., esta no resulta verosímil, pues si bien manifestó a nivel policial –fojas doce- que el mismo día veinticinco de abril de dos mil diez las quince hora cuarenta y cinco minutos aproximadamente fue víctima de intento de robo por parte del encausado que se encontrado vestido de Jean color celeste, un bividi color negro y una gorra, el mismo que se presentó por delante y lo llamó “oye”, respondiéndole “No te conozco porque hablas y avanzó” para luego acercársele poniéndole algo en la espalda que solo pudo ver cuando volteo, que era un objeto que le hincaba color crema, entonces volvió a preguntar si tenía “plata” y le dijo que “no tengo” para luego decirle que le entregue sus “zapatillas”, y en ese momento vino in vigilante y le dijo “corre”, poniéndose pelear con el señor vigilante, y justo pasó un Serenazgo diciéndole que lo querían asaltar, que el ratero estaba pegando al vigilante, logrando capturar al delincuente. Al respecto es de precisar que dicha imputación no fue ratificada a nivel de juicio oral –fojas doscientos setenta y seis- lo que demuestra la falta de persistencia en la incriminación, más aun si no existen otros elementos probatorios que corroboren su versión, pues no brindo el nombre del vigilante que lo auxilio, tanto más si los policías que lo intervinieron no efectuaron sus declaraciones en el desarrollo del proceso, lo que corrobora lo manifestado po el encausado –fojas diez- respecto a que solo sustrajo las pertenencias del agraviado J.A.V.C., mas no del menor A.M.; por lo que, al no evidenciarse prueba de cargo contundentemente que desvirtué la presunción de inocencia que ampara el

encausado V.C, se le debe absolver respecto de la condena por hurto agravado en grado de tentativa en agravio del menor P.S.A.M.

QUINTO-. ANALISIS DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO V.G.

5.1. Para la imposición de la pena en el presente proceso, debe tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, limite al Ius Puniendo, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena – preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, en el caso concreto al habersele absuelto en el extremo del delito de hurto agravado en agravio del menor P..A.M., y atendiendo a que en la sentencia de vista se le impuso dos años de pena privativa de libertad para cada hecho delictivo, en consecuencia se le debe disminuir la pena para el citado encausado en atención al injusto cometido.

SEXTO: ANALISIS DE LA REPARACION CIVIL IMPUESTO AL ENCAUSADO V.G.

6.1. Respecto a la reparación civil, cabe señalar que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la “responsabilidad civil” por parte del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijara en atención al artículo noventa y tres del Código Penal, que señala, “la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la indemnización de los daños y “perjuicios”; que el primero de los elementos antes citados importa “restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta”, mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellas efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido. En ese sentido, en el presente caso, atendiendo a que en la sentencia de vista se le impuso trescientos soles de reparación civil que deberá pagar el encausado en forma proporcional a los respectivos agravios, y al haberse absuelto en el extremo del delito de hurto agravado en agravio del menor P.S.A.M., se le debe disminuir por concepto de reparación civil.

DECISION: Por estos fundamentos:declararon: I. **HABERNULIDAD** en lasentenciadel treinta de abril de dos mil quince –fojas trescientos trece-, en el extremo que condenó a M.A.V.G., como autor del delito contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa, en agravio del menor P.S.A.M.; **REFORMANDOLA** lo absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito y citado del agraviado; II. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales y judiciales del referido encausado, que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso en el extremo del delito absuelto, así como el archivo definitivo de la causa; III. **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que condeno a M.A.V.G., como autor del delito contra el patrimonio –hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de J.A.V.C.; IV. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en los extremos que expuso al citado encausado a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el termino de tres años y al pago de trescientos soles de reparación civil, con lo demás que al respecto contiene; **REFORMANDOLA** impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año bajo las siguientes reglas de conducta: a) concurrir mensualmente a la oficina de Registro de Firmas; b) no variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución; c) no cometer nuevo delito doloso; y **FIJARON** en ciento cincuenta nuevos soles de reparación civil, que deberá abonar el citado encausado a favor del agraviado J.A.V.C.; **NO HABER NULIDAD** en la demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos B.A. y P.T. por licencia y goce vacacional de los señores Jueces Supremos R.T. y N.F, respectivamente.

V.SP.

P B.A

H.P

P.T.

JPP/epg.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 06052-2010-0-2501-SP-PE-06 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto a la incompatibilidad normativa	Respecto a la incompatibilidad normativa
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
ESPECÍFICOS	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

ANEXO 6
INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS
(LISTA DE COTEJO)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas(tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)*

6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. *(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.*(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.*(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.*(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.*(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

2.2. Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.*(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.*(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. *(Antinomias)*

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

2.3. Argumentación:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Premisa mayor y premisa menor*)

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.(*Encascada, en paralelo y dual*)

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.(*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (*a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)

7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)